

45

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de marzo de dos mil veinte

76001 4003 021 2015 00399 00
Despacho Comisorio

1. Teniendo en cuenta el escrito que antecede proveniente de la apoderada de la parte demandada, donde se denota el archivo del proceso de la referencia por encontrarse agotado su trámite (folio 45), se hace necesario devolver la presente comisión al Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Cali para lo de su cargo.
2. Agregar a los autos la contestación del apoderado de la parte actora.

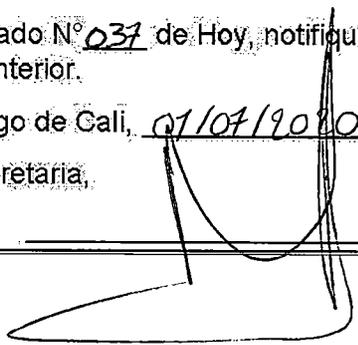
Notifíquese



GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>037</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>01/07/2020</u></p> <p>La Secretaria,</p>



Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos de marzo de dos mil veinte
76001 4003 021 1999 01124 00

Mediante escrito que antecede el profesional del derecho Dr. Gover Gaviria Rueda., en su calidad de apoderado judicial, de la señora Anabella Toscano Collazos, solicita el desarchivo del expediente y el levantamiento de la medida cautelar, motivo por el cual atendiendo su solicitud, el presente expediente fue desarchivado.

Por consiguiente, como primera medida se RECONOCE personería de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, al Dr. GOVER GAVIRIA RUEDA., identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.723.711 y la T.P No. 115.424 del C.S.J., para los fines y en los términos del poder conferido.

Ahora bien, con relación a la referida solicitud de levantamiento de la medida cautelar, ello no será posible ya que en auto del 10 de abril de 2000, se aceptó el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali.

Así las cosas, revisado como ha sido el expediente, se advierte que a través de proveído del 22 de julio de 2002, se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y en auto del 31 de julio de 2002 se dejó a disposición del Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali, los remanentes solicitados mediante oficio No 631 del 03 de abril del 2000.

Póngase en conocimiento del solicitante, lo aquí discurrido; que se entenderá surtido con la notificación de esta providencia.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, retórnese nuevamente el expediente a la caja No. 47

Notifíquese

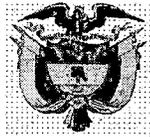
[Handwritten signature]
GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

NOTIFICACION:
 En estado N° 3A de Hoy, notifiqué el auto anterior.
 Santiago de Cali, MARZO 16 20
 La Secretaria, *[Handwritten signature]*

MH

NOTIFICACION:
 En estado No: 037 de hoy notifiqué el auto anterior.
 Cali, 15/03/2020
 El Secretario, *[Handwritten signature]*

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece de marzo de dos mil veinte

76001 4003 021 2001 00151 00

INCORPORAR a los autos para que obre y conste el memorial que precede junto con sus anexos, mediante el cual se allega copia del registro civil de matrimonio y del certificado de defunción del Sr. Mauro de Jesús Mejía Cardona (Q.E.P.D.) y de igual manera solicita el desarchivo del expediente y el levantamiento de la medida cautelar, motivo por el cual atendiendo su solicitud, el presente expediente fue desarchivado.

Por ser procedente, emítanse nuevamente el respectivo oficio de desembargo y Póngase en conocimiento de la solicitante, lo aquí discurrido; que se entenderá surtido con la notificación de esta providencia.

Una vez efectuado lo anterior, retórnese nuevamente el expediente a la caja No. 146.

Notifíquese

[Handwritten Signature]
GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 34 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 13 MARZO 16:20
La Secretaria,

MH

NOTIFICACION:
En estado No. 037 de hoy notifiqué el auto anterior.
Cali, 13 MARZO 1-2020
La Secretaria

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once de marzo de dos mil veinte

76001 4003 021 2009 00588 00

INCORPORAR al expediente el escrito que precede junto con sus anexos y poner en conocimiento de la parte interesada que el presente proceso fue desarchivado para los fines que estime pertinentes.

Por ser procedente, emítase nuevamente el oficio dirigido al Secretario de Transito y Movilidad de Cali.

AUTORÍCESE al señor FAUD JORGE GARCÍA SÁNCHEZ, identificado con la C.C. No 1.144.033.702, para que retire el oficio correspondiente.

Una vez efectuado lo anterior, retórnese nuevamente el expediente a la caja No. 375.

Notifíquese

[Handwritten Signature]
GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

MH.

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>34</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>11 de marzo de 2020</u>
La Secretaria, <i>[Handwritten Signature]</i>

NOTIFICACION:

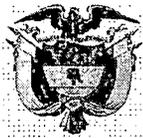
En estado No. 037 de hoy notifiqué el auto anterior:

En 11 de marzo de 2020

[Handwritten Signature]

25

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

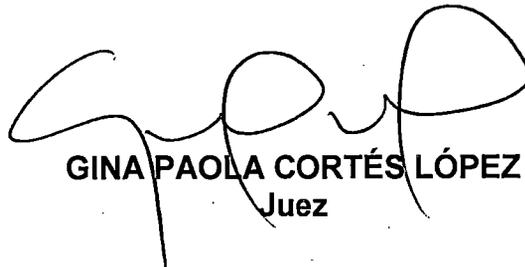
Santiago de Cali, trece de marzo de dos mil veinte

76001 4003 021 2009 01190 00

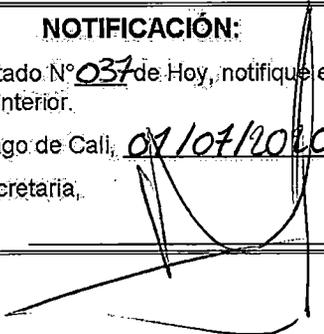
INCORPORAR a los autos para que obre y conste el memorial que precede, mediante el cual se solicita el desarchivo del presente proceso y póngase en conocimiento de la parte interesada que el presente expediente fue desarchivado y se encuentra en la secretaria del Despacho a su disposición, para los fines pertinentes.

Por ser procedente, emítanse nuevamente los respectivos oficios de desembargo.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>037</u> de Hoy, notifique el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>01/07/2020</u>
La Secretaria.



MH

HS
LL

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce de marzo de dos mil veinte

76001 4003 021-2019-00793

Como quiera que el proceso de la referencia se encuentra suspendido y la Conciliadora en insolvencia había informado de las proyecciones de pagos de la deudora datan hasta el mes de septiembre de 2018 (folio 81) se hace necesario requerir nuevamente al Centro de Conciliación de la Universidad de Santiago de Cali, para que informe el estado actual del procedimiento de negociación de deudas de la señora Liliana Bustos Castro, ello teniendo en cuenta que había sido requerido pero a la fecha no hay informe alguno del dicho trámite de negociación..

Notifíquese

[Handwritten Signature]
GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

Miac

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 34 de Hoy, notifique el auto anterior.
Santiago de Cali, 12 de marzo de 2020
La Secretaría, *[Handwritten Signature]*

NOTIFICACION:
En estado No. 037 de hoy no hay auto anterior.
Cali, 10 de marzo de 2020
[Handwritten Signature]

2020

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, trece de marzo de dos mil veinte

76001 4003 021 2015 00835 00

En atención al escrito que precede mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante, solicita el retiro de la demanda, una vez verificado que en el presente asunto, se profirió sentencia mediante audiencia del 22 de noviembre de 2018, por consiguiente no es viable acceder al retiro de la demanda, motivo por el cual se dispondrá por secretaria la práctica del desglose de los documentos solicitados, con la constancia del caso a favor de la parte demandante y hágase entrega al Sr. JOSÉ ALEJANDRO RAMÍREZ FILIGRANA, identificado con la C.C. No 1.107.516.949, de los documentos desglosados. Una vez la parte actora proporcione las expensas necesarias para el efecto.

De otra parte, previo al pronunciamiento sobre las dependencias judiciales solicitadas alléguese los certificados de estudios de los señores Mayra Alejandra Díaz Millán y Alejandro Apraez Visbal.

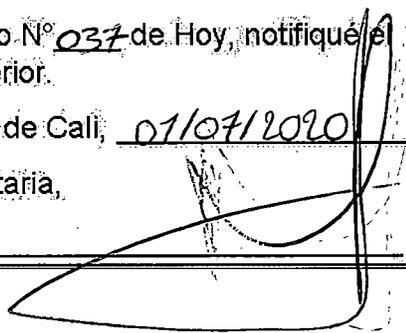
Una vez efectuado lo anterior, retórnese nuevamente el expediente a la caja No. 787.

Notifíquese



GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

MH.

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>037</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>01/07/2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> 
--

266

Rama Judicial del Poder Público

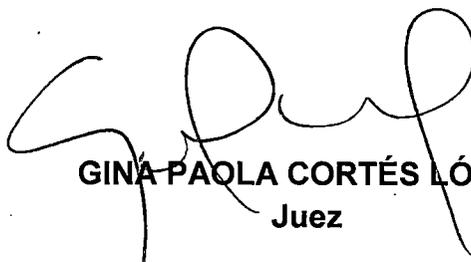
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, marzo doce del dos mil veinte

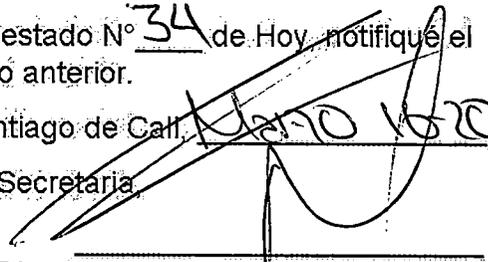
76001 4003 021 2017 00014 00

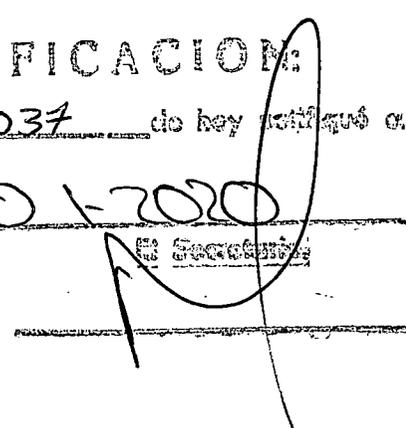
Como quiera que en el proceso de la referencia a apoderada de la deudora retiro el oficio No. 2068 del 19 de junio de 2019 dirigido a la Policía Nacional- Sijin, el 25 de julio de 2019 y a la fecha no figura en el expediente prueba del trámite dado a este, siendo necesario la aprehensión del mismo, se hace necesario requerir a la parte solicitante para que informe a este Despacho sobre la suerte del mismo.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

Miac

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 34 de Hoy notifiqué el
auto anterior.
Santiago de Cali, 12 de marzo 2020
La Secretaria 

NOTIFICACION:
En estado No. 037 de hoy notifiqué el
auto anterior.
Cali, 12 de marzo 2020
La Secretaria 

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

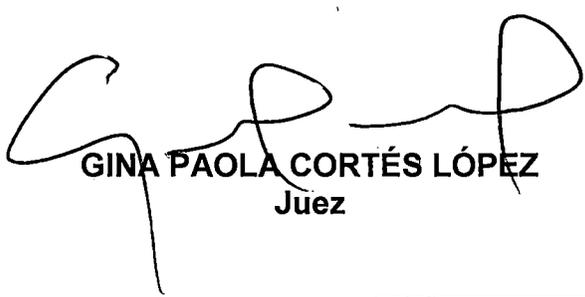
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Marzo Once de Dos Mil Veinte

76001 4003 021 2017 00056 00

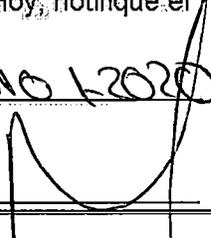
Como quiera que al correr traslado a la Rendición de Cuentas efectuadas por el Liquidador Aníbal Sánchez Rivera, la misma no fue objetada, el despacho dando cumplimiento a lo establecido en el Inciso 2° Numeral 4° del Artículo 571, DECLARA terminado el presente procedimiento de liquidación patrimonial.

Motivo por el cual ordénese el archivo del mismo conforme lo establece el artículo 122 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

JLTL

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 037 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 10/03/2020
La Secretaria, 

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez de marzo de dos mil veinte
76001 4003 021 2017 00058 00

INCORPORAR a los autos sin ninguna consideración procesal, el memorial que precede, presentado por la Dra. Nahir Ortiz Uribe, toda vez que el presente proceso fue terminado por desistimiento de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

MH.

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 037 de Hoy, notifique el auto anterior.
Santiago de Cali, 01/07/19.010
La Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

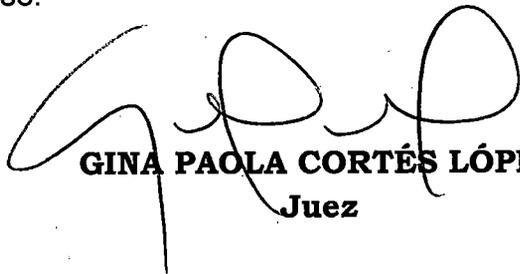
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Marzo Doce de Dos Mil Veinte

76001 4003 021 2017 00736 00

Mediante escrito que antecede la parte actora donde solicita el emplazamiento de la demandada, sin embargo y revisada las actuaciones surtidas, encuentra el despacho que aún no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en folio 112 C1, en lo que respecta realizar la notificación en debida forma, es decir efectuar la notificación al correo electrónico lidia.rosario.cortes@gmail.com y no como lo realizo, tal y como se le indico a folio 112 del C1, por tanto y como quiera que no se ha agotado la notificación en debida forma, no es posible acceder a la solicitud de emplazamiento.

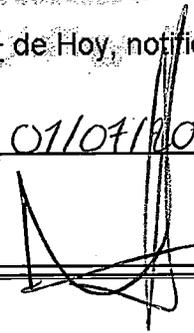
Dicho lo anterior y como quiera que no se ha efectuado la notificación de la parte demandada, REQUIERASE a la parte actora con el fin de que proceda de conformidad, concediéndole un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de dejar sin efecto la medida y disponer la actuación correspondiente, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

JLTL

NOTIFICACIÓN:	
En estado N° <u>037</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.	
Santiago de Cali, <u>01/07/2020</u>	
La Secretaria,	

246

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de marzo de dos mil veinte

76001 4003 021 2017 00778 00

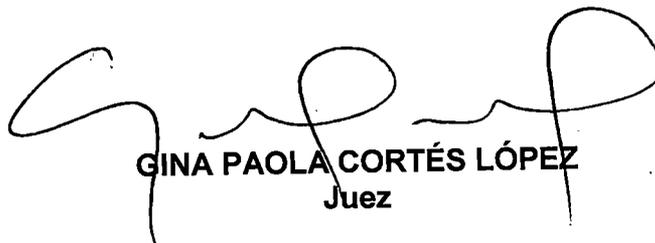
AUTO QUE EFECTÚA CONTROL DE LEGALIDAD Y CORRE TRASLADO DE UNA NULIDAD.

Recibido el escrito presentado por el apoderado del demandado, a la luz de los deberes consagrados en el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P. y el artículo 132 del mismo Estatuto; se hizo necesario la revisión de lo actuado, toda vez que ha sido fijada Audiencia, en la que además se proferirá sentencia.

Menciona el apoderado que no se ha dado curso a una petición de nulidad, si bien se verificó que la misma arribó cuando la actuación cursaba segunda instancia para resolver otra nulidad propuesta por el mismo sujeto procesal y por ende erróneamente no fue atendida, debe remediarse tal situación, a efectos de resolverla previo a la realización de Audiencia que se ha fijado para el próximo 27 de marzo del año en curso.

Por lo anterior, se hace necesario, **DEJAR SIN EFECTO** el Auto 3 de marzo de 2020 y en su lugar proceder a correr el traslado de rigor a la nueva nulidad solicitada por el extremo pasivo.

Notifíquese



GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>037</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>07/07/2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, once de marzo de dos mil veinte
76001 4003 021 2018 00076 00

En atención al escrito que precede mediante el cual el representante legal de la parte demandante, solicita el retiro de la demanda, una vez verificado que en el presente asunto, se decretó el desistimiento de la misma conforme lo dispuesto en el artículo 317 del CGP, mediante proveído del 21 de junio de 2018, por consiguiente no es viable acceder al retiro de la demanda, motivo por el cual se dispondrá por secretaria la práctica del desglose de los documentos que obraron como base del presente proceso, con la constancia del caso a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto, asimismo deberá aportar la consignación del arancel judicial correspondiente.

Se tiene por autorizado para retirar la demanda y sus anexos a los señores Carlos Alberto Rosero Chávez, identificado con la C.C. No 94.459.363, Andrés Felipe Montiel Ayala, identificado con la C.C. No 1.151.942.635 y Jeferson Rivas identificado con la C.C. No 14.605.875, toda vez que el proceso fue terminado por desistimiento tácito de la demanda.

Entiéndase revocada la autorización para retirar documentos concedida al señor Cristian Fernando Hurtado Ramírez identificado con la C.C. No 1.139.694.051, con auto del 15 de octubre de 2019.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

MH.

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>34</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>11 de marzo de 2020</u>
La Secretaria,

NOTIFICACION:
En estado No. 037 de hoy notifiqué el auto anterior.
10 de marzo 2020
La Secretaria

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco de marzo del dos mil veinte
76001 4003 021 2018 00218 00

1- APRUEBASE en todas sus partes la presente liquidación de costas, la cual fue realizada de en debida forma y de conformidad a lo establecido en el art. 366 del C.G.P.

2- Como quiera que en el presente proceso Ejecutivo se encuentra pendiente de librar comunicación a las entidades bancarias ello con el fin de poder remitir el expediente a los juzgados de ejecución, se hace necesario que previamente se le imparta la orden al pagador consignante oficiar a las diferentes entidades bancarias para que constituyan los nuevos depósitos judiciales, por concepto del embargo de los dineros que posea el demandado Yovanny Romero Troches en las diferentes entidades bancarias, a favor del nuevo despacho de destino, como lo es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Localidad, cuenta única número **760012041700** del Banco Agrario de esta municipalidad.

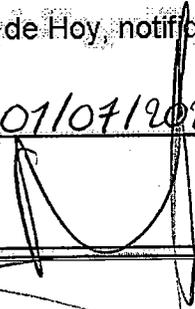
En consecuencia se ordena **OFICIAR** a las entidades bancarias, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realice al demandado Yovanny Romero Troches identificado con la C.C No. 16.535.741 por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fuera comunicada mediante oficio No. 2273 el 26 de abril de 2018, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. **760012041700** del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial 76001400302120180021800.-
Líbrese Oficio

Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
Juez

Miac

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>037</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>01/07/2020</u>
La Secretaria, 

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de marzo de dos mil veinte

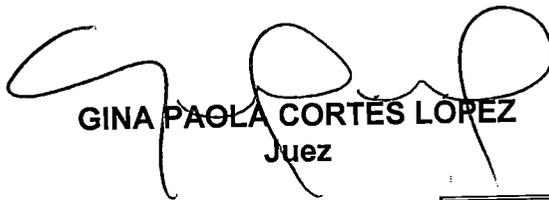
76001 4003 021 2018 00298 00

Cumplidas las ritualidades de que trata el artículo 108 en concordancia con el 293 del C.G.P, en legal forma, y como quiera que el demandado LUIS ALBERTO QUINTERO PUERTA, no compareció al proceso, se hace nombrarle curador *ad litem*, conforme al artículo 375 numeral 8 del C.G.P.

Ahora bien teniendo en cuenta que al interior del proceso, ya se ha efectuado un nombramiento de curador se DESIGNARÁ como defensa del demandado Quintero Puerta a la curadora ya actuante, doctora STELLA CECILIA ECHEVERRY ZÚÑIGA, sin que ello implique una designación que desborde los límites del artículo 48 numeral 7 del C.G.P., toda vez que, la actuación se cuenta por procesos y no por defendidos.

De este modo, INFORMESELE a la curadora de lo dispuesto en esta actuación, a fin de que concurra a notificarse de su nombramiento.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
Juez

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 3A de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, MARZO 16-2020
La Secretaria,

NOTIFICACION:

En estado No. 037 de hoy notifiqué el auto anterior:
Cali, MARZO 1-2020
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres de marzo del dos mil veinte

76001 4003 021 2018 00385 00

1- APRUEBASE en todas sus partes la presente liquidación de costas, la cual fue realizada de en debida forma y de conformidad a lo establecido en el art. 366 del C.G.P.

2- Como quiera que en el presente proceso Ejecutivo se encuentra pendiente de librar comunicación al pagador ello con el fin de poder remitir el expediente a los juzgados de ejecución, se hace necesario que previamente se le imparta la orden al pagador consignante (FUERZA AÉREA COLOMBIANA) para que constituyan los nuevos depósitos judiciales, por concepto del embargo del salario que devenga la aquí demandada Ángela Patricia Cardona Rocha, a favor del nuevo despacho de destino, como lo es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Localidad, cuenta única número 760012041700 del Banco Agrario de esta municipalidad.

En consecuencia se ordena OFÍCIAR al pagador de FUERZA AEREA COLOMBIANA, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada Ángela Patricia Cardona Rocha, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.942.049, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fuera comunicada mediante oficio No. 3687 del 4 de julio de 2018 y el oficio de requerimiento No. 5898 del 6 de diciembre de 2018. A partir del recibo de esta comunicación deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial 76001400302120180038500.- Líbrese Oficio

Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite.

Notifíquese

[Handwritten Signature]
GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

Miac

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 34 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 03-03-20
La Secretaria, *[Handwritten Signature]*

NOTIFICACION:
En estado No. 037 de hoy notifiqué el auto anterior.

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de marzo de dos mil veinte

76001 4003 021 2018 00389 00

En atención a las constancias negativas de notificación allegadas al plenario, aunado a la solicitud que antecede y al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., el Despacho ordena el emplazamiento de la demandada ROSA ISABEL VELÁSQUEZ mediante inclusión en el listado correspondiente a publicar el día domingo en un medio escrito de amplia circulación, como El Tiempo, El Espectador, El País o La República.

El interesado proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 34 de Hoy, notifiqué el auto anterior
Santiago de Cali, 12/10/2020
La Secretaria,

NOTIFICACION:
En estado No. 037 de hoy notifiqué el auto anterior.
10/10/2020
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Marzo Diez de Dos Mil Veinte

76001 4003 021 2018 00482 00

1. AGRÉGUENSE el anterior escrito allegado por el señor Diego Fernando Niño Vásquez, por medio del cual indica la imposibilidad del ejercicio del cargo de liquidador, al no encontrarse incluido en la lista oficial de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades y como consecuencia de ello no será tenido en cuenta como liquidador.

2. Mediante escrito que antecede, el LIQUIDADOR designado Dr. JOSE HARLEY MOYANO GONZÁLEZ, aduce no poder desempeñar la labor encomendada, toda vez que se encuentra ejerciendo el cargo en otros procesos, motivo por el cual se hace necesario ponerle de presente lo establecido en el Parágrafo del artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 que dice "...Los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos de que trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2004...".

Por ende, en caso de incumplimiento de la posesión del cargo de liquidador designado, se informará de ello a la Superintendencia de Sociedades para los fines pertinentes.

Por Secretaría infórmese de lo expuesto al auxiliar de la justicia designado a la mayor brevedad posible.

3. CÓRRASE traslado al acreedor hipotecario DARÍO MAURICIO CALERO SALAS, por el término de 3 días, del incidente de regulación de honorarios propuesto por el abogado Edgar Mauricio Urrego conforme lo dispuesto en el artículo 129 del C.G.P.

4. RECONOCER como apoderado judicial del acreedor hipotecario DARÍO MAURICIO CALERO SALAS, al abogado JUAN CARLOS CALLE MERCADO, para los fines y en los términos del poder conferido.

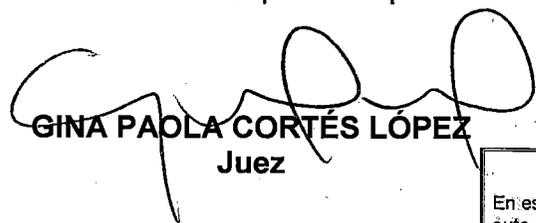
5. En lo concerniente al "acuerdo resolutorio", encuentra el despacho que quien suscribe dicho acuerdo es el señor JOSE MANUEL TAMAYO sin que este logre acreditar plenamente que es el actual acreedor de los derechos que en su momento correspondieron a la señora KARINA SOTO, toda vez que al plenario solo se acreditó una cesión que la señora OLGA CECILIA BUSTAMANTE efectuó en favor del señor JOSE MANUEL TAMAYO.

Por tanto y como quiera que no se acreditó la cesión que inicialmente se efectuó entre la señora KARINA SOTO en favor de OLGA CECILIA BUSTAMANTE, se hace necesario allegar la misma, en aras de verificar si el acuerdo cumple o no con los requisitos establecidos en el artículo 569 del C.G.P.

6. Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 573 del C.G.P., se ordena oficiar a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, para informarles sobre la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial.

7. REQUIERASE a la parte actora con el fin de que sirva allegar a este despacho un certificado de tradición actualizado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 378-59143, el cual figura como de su propiedad, el cual deberá a portar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

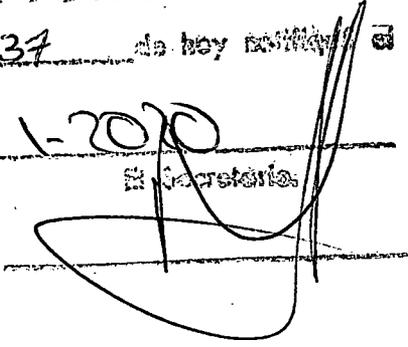

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 34 de Hoy, notifique el auto anterior.
Santiago de Cali, Marzo Diez de 2020

NOTIFICACION:

En estado No. 037 de hoy notifica a
quien anterior:

En 2010 1-2010
El Secretario:

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is somewhat abstract and loops around itself.

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, trece de marzo de dos mil veinte

76001 4003 021 2018 00499 00

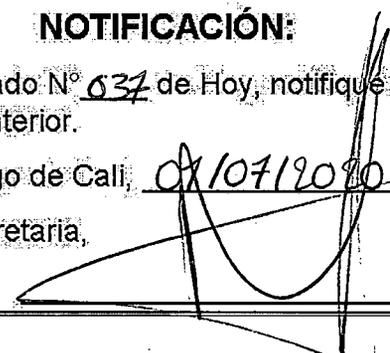
En escrito que precede la apoderada judicial de la parte demandante, allega el correspondiente arancel judicial, para efectos del desglose de los documentos aportados como base de ejecución, que fue ordenado en providencia del 29 de enero de 2019 numeral 3 (Fl. 37), por consiguiente por secretaría dese cumplimiento al numeral 3 de la precitada providencia y hágase entrega a la Sres. DAVID CORREA, identificado con la C.C. No 1.144.070.850 y a la Sra. DEITHY DÍAZ, identificada con la C.C. No 1.130.679.696, de los documentos desglosados. Una vez la parte actora proporcione las expensas necesarias para el efecto.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
Juez

MH.

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>037</u> de Hoy, notifique el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>03/10/2020</u>
La Secretaria,



qa

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de marzo de dos mil veinte

76001 4003 021 2018 00500 00

Revisada la documentación que precede, se hace necesario requerir al apoderado actor, para que aporte al plenario constancia de inscripción de la medida de embargo sobre el automotor de placas TJT-377 debidamente actualizado, pues véase que el aportado contiene la inscripción ordenada con oficio 5068 de 19 de octubre de 2018, el cual se dejó sin efecto, a petición del actor, con Auto de 17 de octubre de 2019; orden materializa con Oficio 5476 de 18 de noviembre de ese año, retirado del expediente en la misma fecha.

Tenga en cuenta que nuevamente la orden de embargo fue librada con Auto de 28 de noviembre de 2019, fundamento del cual se expidió el Oficio No. 5874 de 16 de diciembre de 2019, retirado del expediente por la parte actora ese mismo día.

Todo lo anterior, en razón a que el documento aportado, da cuenta de una inscripción de embargo que con la información que allí milita, actualmente carece de efecto alguno.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACION:

al estado No. 037 de hoy notifiqué el auto anterior

Cali, 20/03/2020

El Secretario

SECRETARÍA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco de marzo del dos mil veinte
76001 4003 021 2018 00538 00

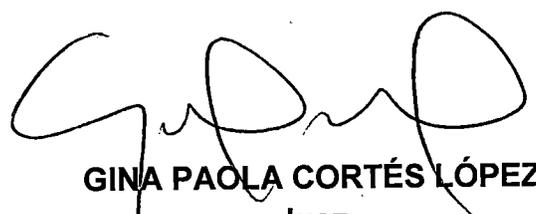
1- **APRUEBASE** en todas sus partes la presente liquidación de costas, la cual fue realizada de en debida forma y de conformidad a lo establecido en el art. 366 del C.G.P.

2- Como quiera que en el presente proceso Ejecutivo se encuentra pendiente de librar comunicación a las entidades bancarias ello con el fin de poder remitir el expediente a los juzgados de ejecución, se hace necesario que previamente se le imparta la orden al pagador consignante oficiar a las diferentes entidades bancarias para que constituyan los nuevos depósitos judiciales, por concepto del embargo de los dineros que posea el demandado Oscar Marino Longa Potes en las diferentes entidades bancarias, a favor del nuevo despacho de destino, como lo es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Localidad, cuenta única número **760012041700** del Banco Agrario de esta municipalidad.

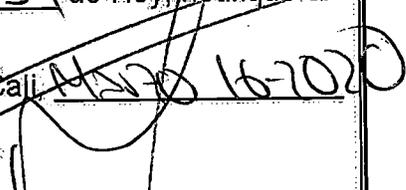
En consecuencia se ordena **OFICIAR** a las entidades bancarias, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realice al demandado OSCAR MARINO LONG POTES identificado con la C.C No. 6.176.993, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fuera comunicada mediante oficio No. 5253, el 25 de octubre de 2018, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. **760012041700** del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial 76001400302120180053800.-
Líbrese Oficio

Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

Miac

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 34 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 16-03-2020
La Secretaria, 

NOTIFICACION:
En estado No. 037 de hoy notifiqué el auto anterior.
10/03/2020

85

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de marzo de dos mil veinte

76001 4003 021 2018 00645 00

Cumplidas las ritualidades de que trata el artículo 108 en concordancia con el 293 del C.G.P, en legal forma, y como quiera que el demandado EFEMBER STEVEN PIPICANO TRUJILLO no compareció al proceso, se nombrará curador *ad litem* conforme lo establecido en el numeral 8° del artículo 375 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado designa

NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
HILDA DEL CARMEN PÉREZ ROSAS cc:31.265.020	Calle 11 No. 5-54 oficina 704 edificio Banco de Colombia	8803402 3152682354	hilda-perez@hotmail.es

Para que concurra a notificarse del auto mandamiento de pago calendado el 9 de noviembre de 2018, conforme lo establece el artículo en comentario.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio.

Por Secretaría, líbrense la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días el curador designado concurra a notificarse personalmente, en representación del sujeto emplazado.

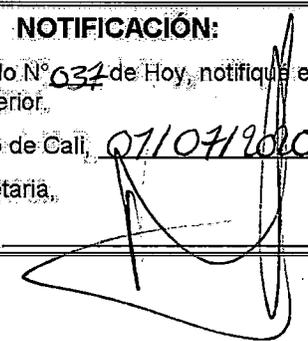
Notifíquese



GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

PR

NOTIFICACIÓN:
 En estado N° 034 de Hoy, notifique el auto anterior.
 Santiago de Cali, 07/07/2020
 La Secretaria,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Once de Marzo de Dos Mil Veinte

76001 4003 021 2018 00712 00

Mediante auto de fecha Enero 16 de 2020, el cual fuera notificado por estados el día 27 de Enero de 2020, este despacho decidió Decretar la Terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Dicha providencia fue objeto de recurso por cuenta de la parte actora mediante escrito allegado el día 31 de Enero de 2020, sin embargo y revisado como han sido los términos de la providencia atacada, conforme lo determina el inciso 3° del artículo 318 del C.G del P., los recursos deberán interponerse dentro de los Tres (03) días siguientes a la notificación del auto, es decir debió interponerlo durante los días 28, 29 y 30 de Enero y no posteriormente como lo realizo la parte actora, motivo por el cual el recurso interpuesto no podrá ser tenido en cuenta por extemporáneo.

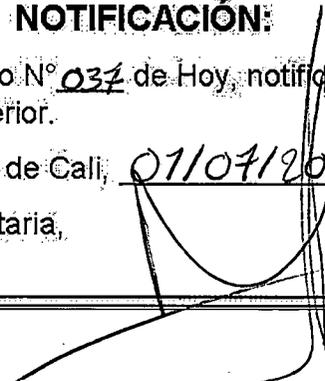
Glócese para que obre y conste el despacho comisorio devuelto por sin diligenciar por la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Cali, respecto al secuestro de los bienes muebles de propiedad del demandado.

Tengase como dependiente En atención a la solicitud que antecede se acepta la dependencia judicial de NATALIA ROBLEDO NAVARRO identificada con C.C. No. 1.234.193.187 conforme lo dispuesto en los artículos 75 y 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

JLTL

NOTIFICACIÓN:	
En estado N° <u>037</u> de Hoy, notifique el auto anterior.	
Santiago de Cali,	<u>01/07/2020</u>
La Secretaria,	

2020

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, doce de marzo del dos mil veinte
76001 4003 021 2018 00722 00

Teniendo en cuenta que mediante auto del 18 de julio de 2019 (folio 44) se designó como curador ad litem de la entidad demandada Graficas Molinari & Compañía Ltda Litografía en Liquidación, al Dr. Marino Alfredo Rodríguez Perdomo, a quien se conminó para que concurriera a asumir el cargo referido so pena de hacerse acreedor a las sanciones que establece el artículo 48 numeral 7 del C.G.P. y como quiera que el abogado a la fecha no se ha presentado para aceptar dicho nombramiento, a pesar del requerimiento efectuado mediante auto del 14 de noviembre de los corrientes (folio 53), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 49 y numeral 9º del artículo 50 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Relevar del cargo al Dr. MARINO ALFREDO RODRÍGUEZ PERDOMO y designar como Curador ad Litem de la entidad demandada Graficas Molinari & Compañía Ltda Litografía en Liquidación al abogado

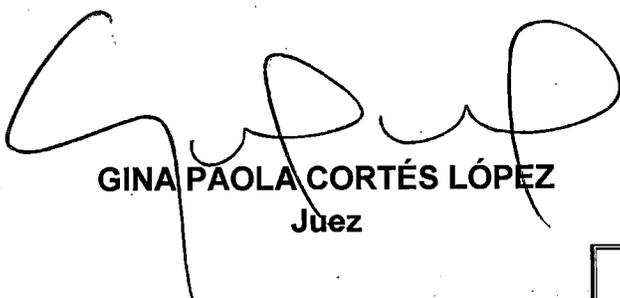
NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCIÓN	TELÉFONO(S)
GLADYS MOSQUERA VALDES	Carrera 9 No. 9-49 Oficina 306 Edificio Residencias Aristi	8800341-3122954625

Por Secretaría, líbrese la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días el curador designado concurra a notificarse personalmente, del auto que libro mandamiento de pago.

Se advierte que el cargo se desempeñara en forma gratuita como defensor de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio.

SEGUNDO. OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, a fin de informarle sobre la actuación omisiva del abogado Marino Alfredo Rodríguez Perdomo con el fin de que se verifique el incumplimiento a su deber profesional consagrado en el Numeral 21 del art. 28 Ley 1123/07.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

MIAC

NOTIFICACION:
En estado No. 037 de hoy notifique el auto anterior:
Cali, 12 de marzo de 2020

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 34 de Hoy, notifique el auto anterior.
Santiago de Cali, 12 de marzo de 2020
Secretaría

88

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

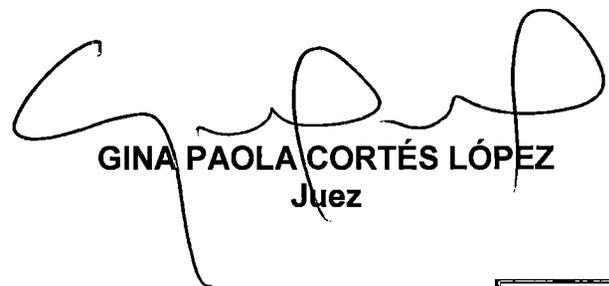
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Once de Marzo de Dos Mil Veinte

76001 4003 021 2018 00760 00

Agréguense a los autos los escritos que anteceden y en virtud de la solicitud que antecede, previas constancias negativas de notificación allegadas al plenario, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., el Despacho ordena el emplazamiento de los demandados FRANCISCO SILVESTRE GIRARDI y CONRADO ALBERTO GIRARDI, mediante inclusión en el listado correspondiente a publicar el día domingo en un medio escrito de amplia circulación, como El Tiempo, El Espectador, El País o La República.

El interesado proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

JLTL

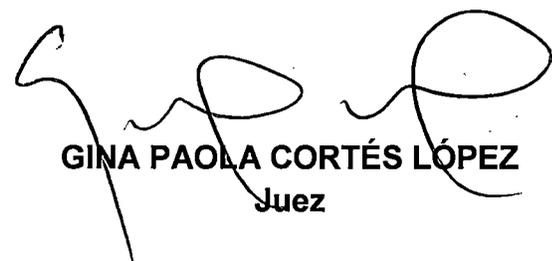
<p>NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>037</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>01/07/2020</u> La Secretaria,</p>
--

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, doce de marzo del dos mil veinte
76001 4003 021 2018 00904 00

Como quiera que en el proceso EJECUTIVO adelantado por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS DE OCCIDENTE contra LILIA DEICY OBREGON MOLANO fue designada la Dra. Martha Isabel Martínez Prado como Curador Ad Litem de la demandada Lilia Deicy Obregón Molano, sin que a la fecha se hubiese notificado de dicho cargo, a pesar de que hay constancia en el plenario de que el telegrama relativo a su designación fue recibido en la respectiva dirección donde se procedió a su envío, esto es Calle 11 No. 5-61 Oficina 708; es menester requerir a la abogada nombrado por única vez, recordándole que el nombramiento que le fue hecho es de obligatoria aceptación tal y como lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., que a la letra reza " *El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a sumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente*". - Líbrese telegrama.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

Miac

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 34 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 12 de marzo de 2020
La Secretaria,

NOTIFICACION:
En estado No. 037 de hoy notifiqué el auto anterior.
12 de marzo de 2020
La Secretaria,

204

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Marzo Doce de Dos Mil Veinte

76001 4003 021 2019 00072 00

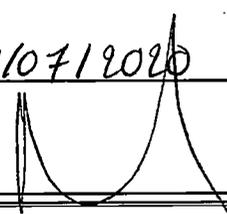
APRUEBASE en todas sus partes la presente liquidación de costas, la cual fue realizada de en debida forma y de conformidad a lo establecido en el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese



GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

JLTL

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>037</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali: <u>01/07/2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> 

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de marzo de dos mil veinte

76001 4003 021 2019 00151 00

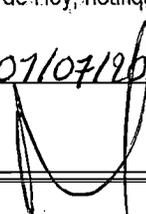
1. De la experticia realizada por el perito Cesar Lot Abadía Saavedra, córrase traslado a las partes por el término de 3 días. Téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P.
2. Se fijan como honorarios profesionales del perito evaluador designado la suma de \$ 350.000⁺, que deberá ser sufragada por la parte demandada, quien fue la que solicitó la prueba.

Notifíquese



GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>031</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>07/07/2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> 

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de marzo de dos mil veinte

76001 4003 021 2019 00237 00

**AUTO QUE EFECTÚA CONTROL DE LEGALIDAD Y REUELVE UN RECURSO
DE REPOSICIÓN.**

Estando las diligencias a Despacho a efectos de resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado actor, a la luz de los deberes consagrados en el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P. y el artículo 132 del mismo estatuto; se hizo necesario la revisión minuciosa de todo lo actuado, teniendo en cuenta además los escritos remitidos por el Centro de Conciliación Alianza Efectiva que dan cuenta, del inicio del trámite de insolvencia de la señora LUZ MARINA SILVA ECHEVERRY, desde el pasado 1 de febrero de 2019.

Así las cosas, conforme a lo informado a este Despacho por el precitado Centro de Conciliación, se conoció que el día 1 de febrero de 2019 fue aceptado el trámite de negociación de deudas de la señora Silva Echeverry (folio 71).

Lo anterior resulta relevante ya que, en el presente proceso de restitución de inmueble arrendado, tal ciudadana hace parte del extremo pasivo, de acuerdo a la demanda instaurada por la sociedad Garcés Giraldo S.A. presentada el 21 de marzo de 2019 (folio 19).

A partir de la anterior información y acorde a lo preceptuado por el artículo 545 del C.G.P. no era posible admitir la demanda en contra de la señora Luz Marina Silva Echeverry, pues la norma citada dispone:

"ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas."

En el anterior orden de ideas, habiéndose presentado la demanda con posterioridad a la aceptación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante iniciado por la ciudadana ya referida, no le era posible a este Despacho darle inicio en su contra.

Corolario de lo expuesto, deberá decretarse la NULIDAD de lo todo actuado con respecto a la señora LUZ MARINA SILVA ECHEVERRY, desde el Auto de 27 de marzo de 2019 que le tuvo como demandada, incluyéndolo.

De este modo, queda establecido que en la presente actuación los únicos demandados son, el señor GERMAN DAVID SILVA ECHEVERRY y la SOCIEDAD LEGALES GROUP S.A.S., quienes a la fecha se encuentran debidamente notificados, en cuanto el día 2 de agosto de 2019, concurrió personalmente a la actuación, el señor German David Silva Echeverry (folio 67), quien no solo fue demandado como persona natural, sino que funge como representante legal de la

empresa también reclamada, tal como se evidencia en el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado al sumario (folios 13 a 15) y al tenor de lo dispuesto en el artículo 300 del C.G.P.:

"ARTÍCULO 300. NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE DE VARIAS PARTES. Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes."

Precisado lo anterior, se abre camino la resolución el recurso presentado por el apoderado actor.

ANTECEDENTES

Con Auto de 18 de septiembre de 2019, notificado el 20 del mismo mes y año, el Despacho tiene por desistido el proceso teniendo como base para ello el escrito presentado el 5 de agosto de 2019.

RAZONES QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO

De manera oportuna, el apoderado del extremo demandante presenta su inconformidad contra la decisión anterior por considerar que la misma carece de fundamento jurídico. Llama la atención en el hecho de que la demanda trae como pretensiones que se declare judicialmente la terminación del contrato por mora en el pago de los cánones y en consecuencia se proceda a la entrega del bien. Así, considera que el hecho de que el demandado haya procedido con la entrega del predio no exonera al juez de pronunciarse de las pretensiones.

También considera, que debe darse aplicación al inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., y no escuchar al demandado hasta que no demuestre el pago de los cánones que se reputan debidos.

Finalmente aduce que el documento con el cual se acredita la entrega del inmueble debe dársele a conocer a la contraparte, antes de darle valor procesal al mismo.

Por todo lo anterior, solicita se revoque la decisión y se continúe el trámite del proceso.

TRASLADO DESCORRIDO POR LOS DEMANDADOS

Con escrito presentado en oportunidad, el sujeto pasivo refiere en defensa de la actuación que es deber de todo profesional del derecho estar atento a los procesos dentro de los cuales actúa. En segundo término, aduce, que siendo la finalidad del proceso de restitución de inmueble arrendado precisamente la entrega del bien, si este en el curso de la actuación ya fue recibido a satisfacción por el demandante tal como ocurre en este caso, y sin que, a la fecha, el apoderado actor haya hecho manifestación alguna frente a la entrega, es claro que el objeto del proceso se encuentra consumado.

CONSIDERACIONES

Vista la actuación adelanta a la luz de las normas que gobiernan el procedimiento civil, es claro que la decisión proferida por el Despacho y sobre la cual se ha formulado el presente recurso, en efecto debe ser revocada, por las razones que se plasman a continuación.

El Auto recurrido da por terminada la actuación por desistimiento. El artículo 314 del C.G.P. establece, sobre el particular:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. ..."*

Así las cosas, el único legitimado para desistir de sus pretensiones es el demandante, y ello es lógico en cuanto el desistimiento implica la renuncia a lo pedido.

De este modo, y examinada nuevamente la actuación, este Censor encuentra que el escrito a partir del cual se derivó el desistimiento, no provino del demandante, sino de los demandados y por ello erró el Despacho.

Lo anterior resulta suficiente para darle la razón al recurrente y revocar la decisión proferida el 18 de septiembre de 2019.

Ahora, será menester precisar también, que el escrito presentado por los demandados, será puesto de presente al actor para su conocimiento y pronunciamiento expreso, sin que para ello se requiera dar cumplimiento al inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., toda vez que siguiendo los lineamientos constitucionales trazados por la H. Corte Constitucional, en procesos como el que ahora nos atañe, es menester verificar la existencia del contrato:

"De lo anterior, se puede concluir que como regla general, es válido en nuestro ordenamiento jurídico limitar, en los casos señalados, el derecho fundamental a la defensa de la parte pasiva en un proceso de restitución de tenencia, a fin de promover la celeridad y eficacia en la administración de justicia.

4.3. *Ahora bien, esa pauta general tiene una subregla, desarrollada por esta corporación en sentencias de tutela^[22], a partir de la cual la limitación a ser oído en juicio, no tiene cabida cuando se presentan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento."* (Sentencia T-427/14).

Y es que la existencia del contrato, no solo tiene que ver con el inicio o creación del mismo, sino con su terminación, máxime cuando se alega el no pago de cánones.

Pero además véase que hacer precisión sobre la entrega alegada, tiene gran utilidad en la resolución de la pretensión primera del demandante, pues permite precisar, si es del caso, el momento desde el cual el contrato pudo haber terminado.

Finalmente, no puede olvidarse que al tenor del inciso cuarto del artículo 281 del C.G.P.: *"En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.*

Dicho todo lo anterior, el Juzgado veintiuno Civil Municipal de Cali

DISPONE

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD de lo todo actuado con respecto a la señora LUZ MARINA SILVA ECHEVERRY, desde el Auto de 27 de marzo de 2019 que le tuvo como demandada, incluyéndolo.

En consecuencia, **ORDENESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra, por Secretaría líbrese el oficio de rigor.

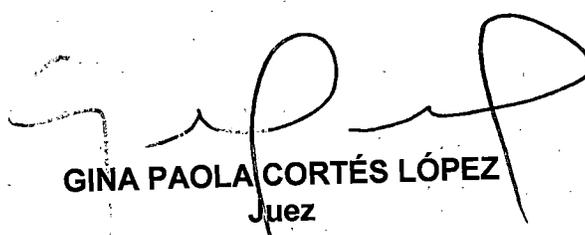
SEGUNDO. INFORMESE de lo anterior al CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA, para lo de su cargo.

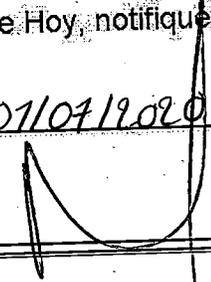
TERCERO. TÉNGASE como **ÚNICOS DEMANDADOS** en esta actuación, al señor GERMAN DAVID SILVA ECHEVERRY y la SOCIEDAD LEGALES GROUP S.A.S. De no querer proseguir la actuación en su contra, el demandante deberá informarlo dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído.

CUARTO. REVOCAR el Auto proferido el 18 de septiembre de 2019 y en consecuencia prosígase el trámite del presente proceso.

QUINTO. CORRASE TRASLADO al actor, del escrito presentado por los demandados, el 5 de agosto de 2019 y sus anexos, para que dentro del término de cinco días, se pronuncie expresamente sobre él.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

NOTIFICACIÓN:	
En estado N° <u>037</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.	
Santiago de Cali, <u>07/07/2020</u>	
La Secretaria,	

67
76

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Marzo Once de Dos Mil Veinte

76001 4003 021 2019 00254 00

Mediante Auto del 14 de Noviembre de 2019 (folio 51) se designó como Curadora Ad Litem de la demandada a la abogada CARMEN AMANDA DELGADO SOLARTE quien manifestó y acreditó estar posesionada como curadora ad litem en más de cinco procesos, y por ello solicita sea relevada del cargo, motivo por el cual este Juzgado

RESUELVE:

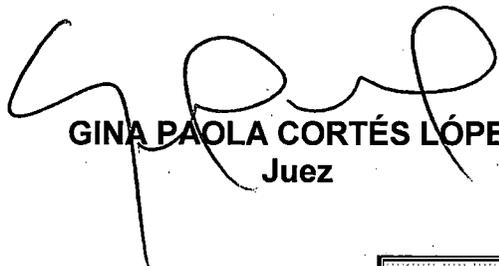
PRIMERO. Relevar del cargo de curadora Ad Litem a la abogada CARMEN AMANDA DELGADO SOLARTE y designar en su lugar al abogado:

NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCIÓN	TELÉFONO(S)
DIANA MARIA VIVAS MENDEZ	CALLE 8 Nro. 5 – 29 edificio Caicedo de cali i	6842689 y 3006940213 <u>Consulta.juridica.co@gmail.com</u>

Por Secretaría, librese la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días el curador designado concurra a notificarse personalmente, en representación de la demandada emplazada esto es la señora AURELIA PALACIOS FIGUEROA, del auto que libró mandamiento de pago.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
 Juez

JLTL

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>037</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>07/07/2020</u>
La Secretaria, 

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce de marzo de dos mil veinte

76001 4003 021 2019 00280 00

1- APRUEBASE en todas sus partes la presente liquidación de costas, la cual fue realizada de en debida forma y de conformidad a lo establecido en el art. 366 del C.G.P.

2- Registrado en debida forma el embargo sobre el vehículo automotor de placa CWT-978, se ordena la retención del bien de propiedad del demandado Vladimir Ramírez Muñoz.

Así, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P. se comisiona al inspector de tránsito, para que realice la aprehensión y secuestro del bien.

Para la ejecución de la anterior orden judicial, contará con la ayuda de la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores y la Secretaría de Movilidad.

Así mismo, se faculta al comisionado, para nombrar secuestre, fijarle honorarios limitando hasta la suma de \$150.000 como gastos fijados al auxiliar de la justicia – secuestre- y reemplazarlo, en caso de ser necesario.

Adviértase sobre la responsabilidad del secuestre en el desempeño de sus funciones, entre las cuales, se enmarca el cuidado del bien mueble.

Notifíquese

[Handwritten Signature]
GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

Miac

NOTIFICACIÓN:
 En estado N° 3A de Hoy, notifiqué el auto anterior.
 Santiago de Cali, 12 MARZO 2020
 La Secretaria.

NOTIFICACION
 En estado N° 037 de hoy notifiqué el auto anterior.
12/03/2020

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Marzo Doce de Dos Mil Veinte

76001 4003 021 2019 00284 00

Agréguese a los autos los escritos que anteceden y en virtud de la solicitud que antecede, previas constancias negativas de notificación allegadas al plenario, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., el Despacho ordena el emplazamiento de la demandada MALORY LINARES REYES, mediante inclusión en el listado correspondiente a publicar el día domingo en un medio escrito de amplia circulación, como El Tiempo, El Espectador, El País o La República.

El interesado proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

JLTL

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>037</u> de Hoy, notifique el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>07/07/2020</u>
La Secretaria, 

71

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de marzo de dos mil veinte

76001 4003 021 2019 00349 00

Agréguese a los autos la negativa de notificación allegada al plenario, no obstante, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en el auto fecha 26 de febrero de 2020 (folio 65).

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

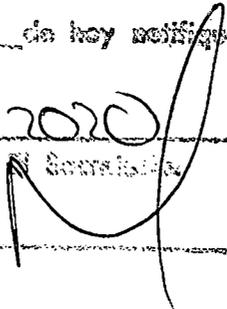
PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>34</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>11/21/20</u> 16-20
La Secretaria, 

NOTIFICACION:

En estado No. 037 de hoy notifiqué el auto anterior.

Cali, 10/1/2020

La Secretaria, 

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, trece de marzo de dos mil veinte

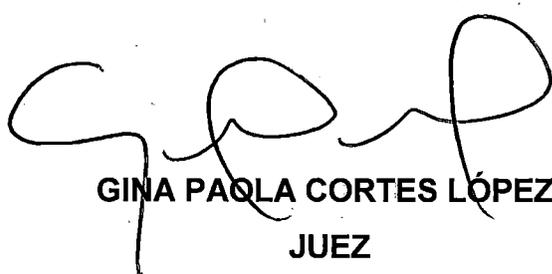
76001 4003 021 2019 00405 00

Mediante escrito que antecede en el presente proceso, el apoderado judicial del extremo demandante solicita al Despacho le sea fijada nueva fecha, toda vez que no puede asistir a la audiencia programada por el Despacho, ello teniendo en cuenta que con anterioridad al auto que señalo fecha para llevar a cabo la audiencia de Inventarios y Avalúos, el Tribunal Administrativo le había señalado para esa misma fecha audiencia.

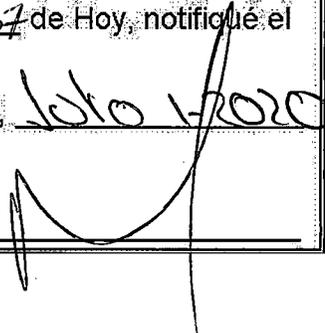
De acuerdo a lo solicitado el Despacho señala nuevamente la hora de las **2.30 PM del día 6 del mes de JULIO del 2020**, con el fin de adelantar la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P.

La cual se celebrara por medios virtuales (Plataforma Teams), para lo cual deberán informar con anticipación el correo electrónico al cual se enviara el link respectivo de acceso.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTES LÓPEZ
JUEZ

Miac

NOTIFICACIÓN:	
En estado N° <u>037</u> de Hoy, notifique el auto anterior.	
Santiago de Cali,	<u>10 de Julio 2020</u>
La Secretaria,	

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de marzo de dos mil veinte

76001 4003 021 2019 00425 00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede proveniente de la curadora designada donde informa sobre su imposibilidad en la posesión del nombramiento por el vínculo matrimonial y laboral con el apoderado de la parte demandante, si bien dicho argumento no es causal de relevo tal como lo determina el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., con el fin de darle agilidad al trámite procesal de la referencia, se ordenará el relevo de la curadora designada.

Así las cosas, se designa al abogado:

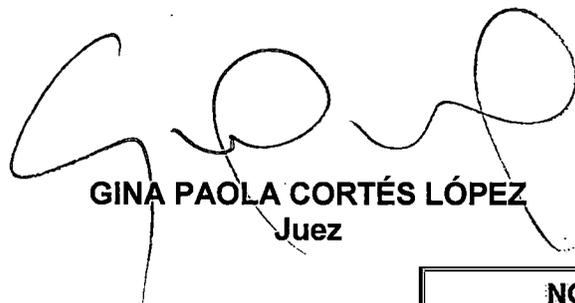
NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCIÓN	TELÉFONO(S)	CORREO ELECTRÓNICO
OSCAR HUMBERTO GONZÁLEZ QUINTERO cc:16.355.422	Calle 50 No. 80-56	3166486 3104085387	oscarhgg@hotmail.com

Para que concurra a notificarse del auto mandamiento ejecutivo calendado el 28 de mayo del 2019, conforme lo establece el artículo en comento.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio.

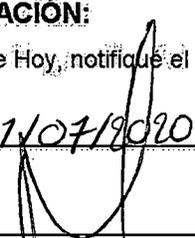
Por Secretaría, líbrense la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días el curador designado concurra a notificarse personalmente, en representación del sujeto emplazado.

Notifíquese



GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

PR

NOTIFICACIÓN:	
En estado N° <u>037</u> de Hoy, notifique el auto anterior.	
Santiago de Cali, <u>01/07/2020</u>	
La Secretaría,	

88

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco de marzo del dos mil veinte
76001 4003 021 2019 00466 00

1- **APRUEBASE** en todas sus partes la presente liquidación de costas, la cual fue realizada de en debida forma y de conformidad a lo establecido en el art. 366 del C.G.P.

2- Como quiera que en el presente proceso Ejecutivo se encuentra pendiente de librar comunicación a las entidades bancarias y al pagador ello con el fin de poder remitir el expediente a los juzgados de ejecución, se hace necesario que previamente se le imparta la orden al pagador consignante (Municipio de Cali y a las diferentes entidades bancarias) para que constituyan los nuevos depósitos judiciales, por concepto del embargo del salario que devenga la aquí demandada Luz Amanda López Agudelo, y los dineros que posea la misma en las diferentes entidades bancarias, a favor del nuevo despacho de destino, como lo es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Localidad, cuenta única número **760012041700** del Banco Agrario de esta municipalidad.

En consecuencia se ordena **OFÍCIAR** al pagador de la Secretaria de Educación y a las diferentes entidades bancarias, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la señora **LUZ AMANDA LOPEZ AGUDELO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.229.666, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fuera comunicada mediante oficio No. 3107 del 28 de junio de 2019, al igual que el embargo de los dineros que posea la misma en las diferentes entidades bancarias, el cual les fue comunicado mediante oficio No. 3106 del 28 de junio de 2019, a partir del recibo de esta comunicación deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. **760012041700** del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial 76001400302120190046600.- Librese Oficio

Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

Miac

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>34</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>05/03/2020</u> 16:20
La Secretaria,

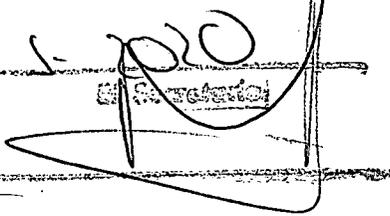
NOTIFICACIÓN:

En estado No. 037

Auto anterior:

En 05/03/2020

La Secretaria



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

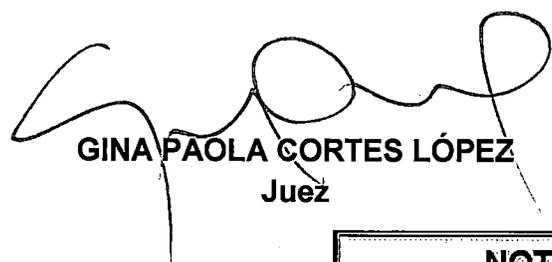
Santiago de Cali, trece de marzo de dos mil veinte

76001 4003 021 2019 00491 00

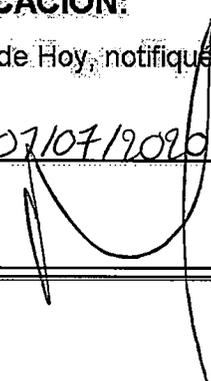
Se agregará a los autos la constancia de radicación del oficio de embargo dirigido a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, no obstante, se requerirá a la parte actora, toda vez que es su deber allegar el certificado de tradición actualizado del vehículo de placa CLY045 con el fin de conocer la materialización de la cautela decretada, pues el mismo tiene un costo que debe ser sufragado por la parte interesada.

Para lo anterior, se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTES LÓPEZ
Juez

PR

NOTIFICACIÓN:	
En estado N° <u>031</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.	
Santiago de Cali, <u>07/07/2020</u>	
La Secretaria,	

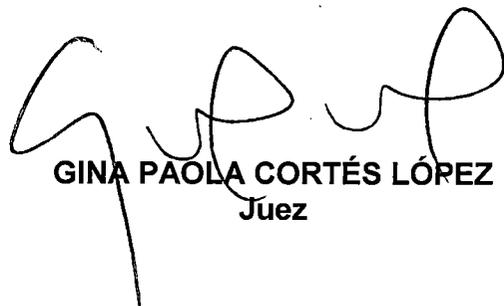
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de marzo de dos mil veinte

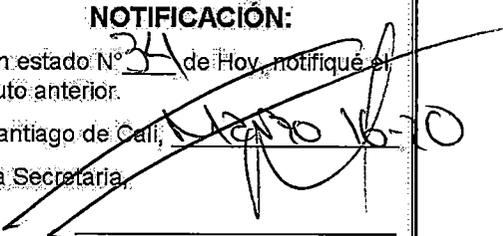
76001 4003 021 2019 00521 00

En atención a la solicitud de emplazamiento que antecede, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 2º del auto fechado el 7 de octubre de 2019 (folio 41), pues si bien había obtenido una negativa de acuse en el citatorio (folio 65), en la efectuada el 19 de noviembre de 2019 si se logró tener un resultado positivo (folio 71). Motivo por el cual, se hace necesario previo a emplazar, agotar dicha actuación.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

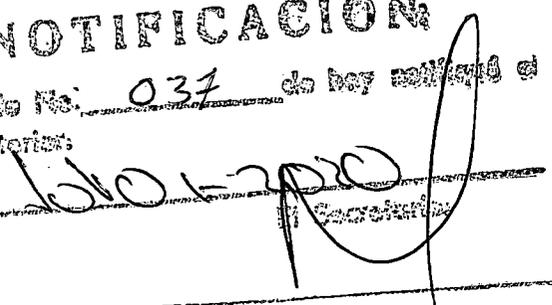
PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>34</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>Marzo 16-20</u>
La Secretaria, 

NOTIFICACION:

En estado No. 037 de hoy notifiqué el auto anterior:

Cali, 16/03/2020



40
41

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Marzo Doce de Dos Mil Veinte

76001 4003 021 2019 00534 00

AGREGUESE al presente proceso las diferentes contestaciones allegadas por las entidades bancarias con el fin de que obren y consten.

Así mismo y como quiera que aún no se ha surtido el trámite de notificación de la parte demandada, REQUIERASE a la parte actora con el fin de que proceda de conformidad, concediéndole un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de dejar sin efecto la medida y disponer la actuación correspondiente, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

JLTL

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>037</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>07/07/2020</u></p> <p>La Secretaria, _____</p>

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de marzo del dos mil veinte

76001 4003 021 2019 00575 00

De conformidad con la respuesta de la profesional del derecho al auto de fecha 27 de febrero de 2020 (folio 77), se le informa que para la materialización de la diligencia de entrega del bien inmueble se elaboró el despacho comisorio No. 04 dirigido a la Alcaldía municipal de Santiago de Cali – Secretario delegado de seguridad y justicia (folio 76), el cual, retiró el día 15 de enero de los corrientes sin evidenciarse actuación alguna al respecto.

Para ello, se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, para informar lo pertinente, so pena de disponer la actuación correspondiente, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 34 de Hoy, notifique el auto anterior.
Santiago de Cali, MARZO 16 20
La Secretaría,

NOTIFICACION:
En estado No. 037 de hoy notifique el auto anterior:
Cali, 16/03/2020
El Secretario

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de marzo de dos mil veinte

76001 4003 021 2019 00581 00

1. Se reconoce como apoderado judicial de las demandadas MARÍA IRLEY FLOREZ y YOLANDA PECHENE ACOSTA, al abogado Juan Carlos Hurtado Torres para los fines y en los términos del poder conferido.

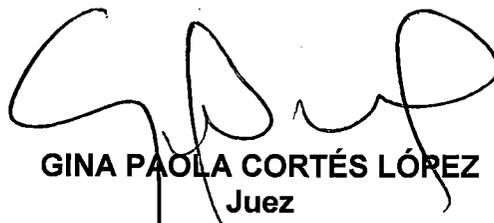
2. Del escrito de contestación de las demandadas MARÍA IRLEY FLOREZ y YOLANDA PECHENE ACOSTA se evidencian medios exceptivos (folio 48 al 53), las cuales, se correrán el correspondiente traslado una vez integrado el contradictorio.

Téngase en cuenta que frente a la excepción previa descrita, la misma no cumple los requisitos del numeral 3 del artículo 442 del C.G.P.

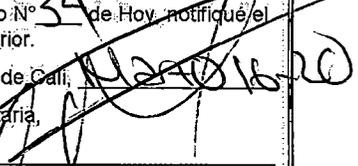
3. Teniendo en cuenta que en el plenario se denota la expedición del despacho comisorio No. 03 dirigido a la Alcaldía municipal de Santiago de Cali – Secretario delegado de seguridad y justicia de Santiago de Cali (folio 44) sin evidenciarse prueba de su radicación, se requerirá a la parte demandante para que efectúe las actuaciones correspondientes a la materialización de la cautela decretada.

Para ello, se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, para informar lo pertinente, so pena de entender que no está interesado en la práctica de dicha medida cautelar y en consecuencia disponer la actuación correspondiente, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LÓREZ
Juez

PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 34 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 11/27/2020
La Secretaria, 

NOTIFICACION:
En estado No. 037 de hoy notifiqué el auto anterior.
10/01/2020
La Secretaria, 

56

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de marzo de dos mil veinte

76001 4003 021 2019 00627 00

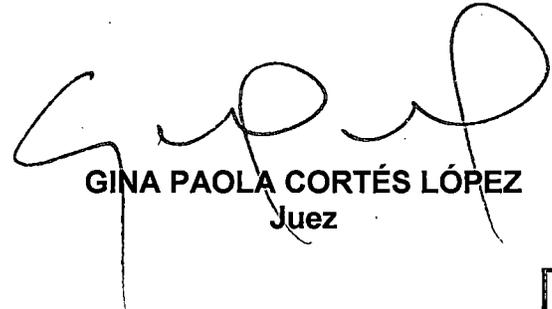
1. En tanto que le asiste razón a la apoderada de la parte demandante y al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige la providencia de fecha 14 de agosto de 2019 (folio 31), en lo referente al nombre del demandado, siendo el correcto ANDRÉS FERNANDO PORTOCARRERO REVELO, y no como se indicó.

Notifíquese la presente providencia, junto al auto de fecha 14 de agosto de 2019.

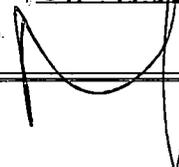
2. Teniendo en cuenta que en el expediente se avizora el despacho comisorio No.22 y el oficio No.857 sin evidenciarse actuación alguna al respecto, requiérase al demandante para que informe al Despacho la suerte de los mismos.

Para lo anterior, se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena disponer la actuación correspondiente, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

PR

NOTIFICACIÓN:	
En estado N° <u>037</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.	
Santiago de Cali,	<u>01/07/2020</u>
La Secretaria,	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Marzo Doce de Dos Mil Veinte

76001 4003 021 2019 00630 00

AGREGUESE la anterior notificación personal efectuada a la parte actora, la cual no surtió los efectos esperados.

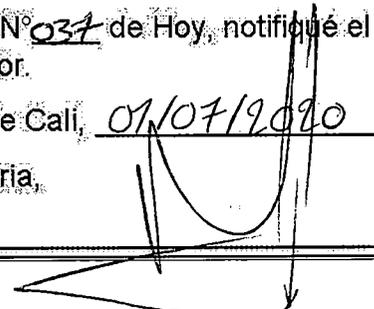
Así mismo y como quiera que aún no se ha surtido el trámite de notificación de la parte demandada, REQUIERASE a la parte actora con el fin de que proceda de conformidad, concediéndole un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de dejar sin efecto la medida y disponer la actuación correspondiente, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

JLTL

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>037</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>07/07/2020</u>
La Secretaria,



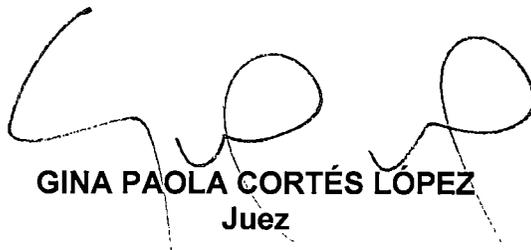
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de marzo de dos mil veinte

76001 4003 021 2019 00631 00

1. Teniendo en cuenta la constancia de entrega del citatorio al demandado NÉSTOR RAÚL GIRONZA ASTUDILLO (folio 76) conforme al cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., se le informa a la parte actora que el trámite de notificación a continuar será el dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., en vista de la no comparecencia del mismo dentro del término legal.
2. Agréguese a los autos la constancia negativa de notificación de la demandada SASHENKA CRISTINA CARDONA OLARTE allegada al plenario (folio 85).
3. Póngase en conocimiento de la parte interesada, las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias que anteceden, para los fines procesales pertinentes.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
 Juez

PR

NOTIFICACIÓN:
 En estado N° 34 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
 Santiago de Cali, MARZO 16-20
 La Secretaria,

NOTIFICACION:
 En estado No. 037 de hoy notifiqué el auto anterior.
 Cali, 10/01/2020
 La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de marzo de dos mil veinte

76001 4003 021 2019 00707 00

1. En atención a los escritos que anteceden –visibles a folio 137 y 147-, ténganse notificadas por conducta concluyente a las demandadas JENNY PATRICIA ROMERO SANDOVAL y STELLA SANDOVAL DE ROMERO del auto admisorio de la demanda de fecha 13 de septiembre de 2019 de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

ADVIERTASE a las precitadas demandadas de la notificación de todas las providencias dictadas en este proceso.

2. Se reconoce como apoderado judicial de las demandadas JENNY PATRICIA ROMERO SANDOVAL y STELLA SANDOVAL DE ROMERO, al abogado Jair Barón Lozano, para los fines y en los términos del poder conferido.

3. Téngase en cuenta que los demandados -citados en el numeral 1º del presente auto- al formular su contestación (folio 127 al 132 y 140 al 145), no enarbolaron en su defensa excepción de ningún tipo.

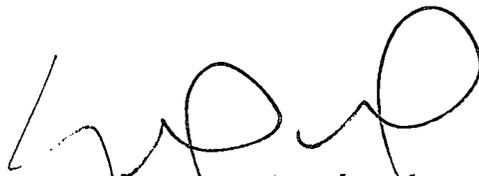
4. No se tendrá en cuenta la publicación que antecede, como quiera que el emplazamiento no cumple con el lleno de los requisitos que prevé el inciso 1º del artículo 108 del C.G.P., toda vez que en el listado no se incluyó el nombre completo de los demandados, pues solamente se expresó "...Stella Sandoval de Romero, Jenny Patricia Romero Sandoval, Tito Mario Sandoval Llanos (q.e.p.d.) herederos determinados e indeterminados..." (folio 150).

Por lo anterior, se le requiere a la parte actora para que realice en debida forma el emplazamiento conforme lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

5. El Despacho se abstiene de acceder a la dependencia judicial de Lina Margarita Barón Lozano y Samary Aidee Lozano Domínguez, hasta tanto aporten certificado actualizado que las acredite como estudiantes de derecho.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

PR

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>037</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>13 de marzo de 2020</u> La Secretaria, 

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

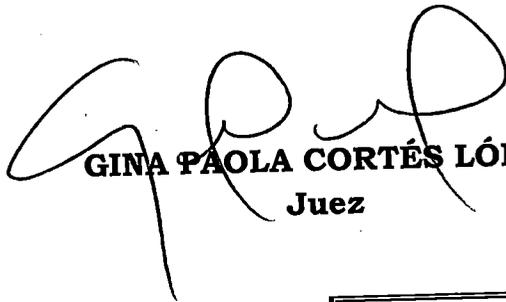
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Once de Marzo de Dos Mil Veinte

76001 4003 021 2019 00776 00

AGREGUESE al presente proceso las diferentes contestaciones allegadas por las entidades bancarias con el fin de que obren y consten.

Así mismo y como quiera que aún no se ha surtido el trámite de notificación de la parte demandada, REQUIERASE a la parte actora con el fin de que proceda de conformidad, concediéndole un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de dejar sin efecto la medida y disponer la actuación correspondiente, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

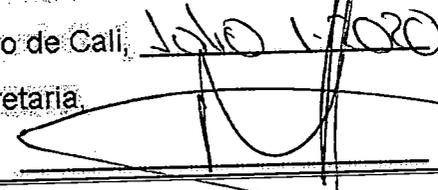
NOTIFÍQUESE



GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ

Juez

JLTL

NOTIFICACIÓN:	
En estado N° 037 de Hoy, notifiqué el auto anterior.	
Santiago de Cali,	10/03/2020
La Secretaria,	

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de marzo de dos mil veinte

76001 4003 021 2019 00785 00

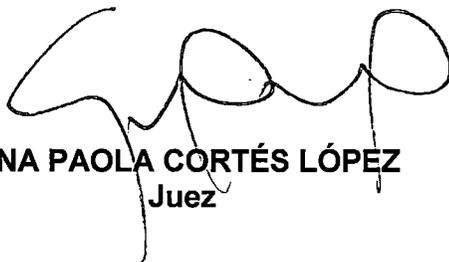
1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de la Cámara de Comercio de Pereira (folio 59) y Juzgado Segundo Civil Municipal de ejecución de sentencias de Cali (folio 61), para los fines procesales pertinentes.

Por Secretaría infórmesele al Juzgado Segundo Civil Municipal de ejecución de sentencia de Cali que el oficio de embargo de remanentes es el No.4746 de fecha 1 de octubre de 2019 (folio 21) y no, como erróneamente se consignó en su oficio de contestación No. 0416 (folio 61). Adjuntar copia de ambos oficios.

2. Ahora, como quiera que en el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por HÉCTOR LENIS SALAMANCA contra MARÍA CAMILA ESPINOSA NARANJO, JHONY YATACO MORE y CARLOS GREGORIO CIFUENTES GARCÍA, fue designada la abogada SANDRA FUNEQUE TORRES como curadora ad litem de los demandados MARÍA CAMILA ESPINOSA NARANJO y CARLOS GREGORIO CIFUENTES GARCÍA sin que a la fecha se haya posesionado de dicho cargo, a pesar de la constancia de notificación por correo electrónico el 25 de febrero de 2020 (folio 56; es menester requerir a la togada por única vez, recordándole que el nombramiento que le fue hecho es de obligatoria aceptación tal y como lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. que a la letra reza "...El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...".

Por Secretaría líbrese el telegrama respectivo para los fines procesales pertinentes.

Notifíquese



GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

PR

NOTIFICACIÓN:	
En estado N° <u>037</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.	
Santiago de Cali,	<u>13/03/2020</u>
La Secretaria,	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

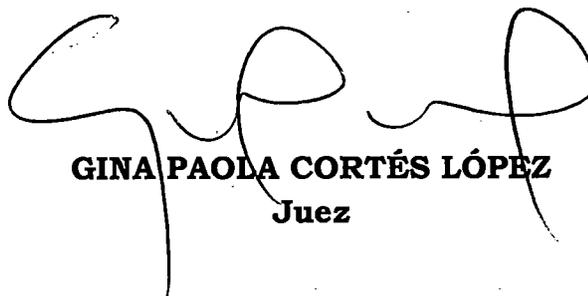
Santiago de Cali, Marzo Doce de Dos Mil Veinte

76001 4003 021 2019 00786 00

PONER en conocimiento de la parte actora el anterior escrito allegado por COOMEVA EPS, donde se informa quien es el empleador del demandado, con el fin de que obre, conste y sea tenido en cuenta.

Así mismo y como quiera que ya se tiene información del lugar de notificación de la parte demandada, REQUIERASE a la parte actora con el fin de que proceda de conformidad, concediéndole un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de dejar sin efecto la medida y disponer la actuación correspondiente, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

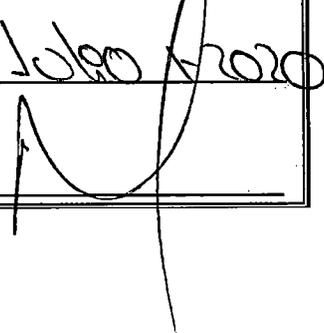
NOTIFÍQUESE



GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ

Juez

JLTL

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>031</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>10/03/2020</u>
La Secretaria, 

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

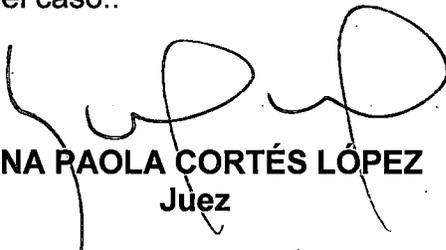
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Marzo Doce de Dos Mil Veinte

76001 4003 021 2019 00788 00

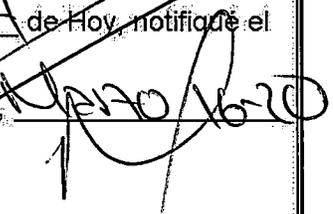
AGREGUESE los anteriores oficios debidamente radicados ante las diferentes entidades, con el fin de que obren y consten.

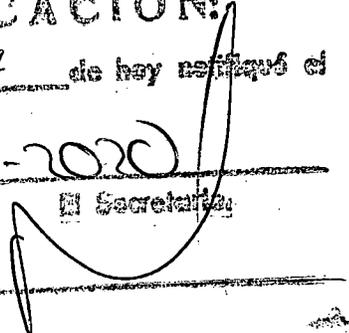
En lo que respecta la notificación del demandado, encuentra el despacho que la comunicación adjunta remitida a la parte demandada aduce una fecha de providencia y radicación diferentes a la reales, motivo por el cual la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G del P., deberá ser remitida nuevamente haciendo las aclaraciones del caso..

NOTIFÍQUESE


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

JLTL

NOTIFICACIÓN:
En estado No. 34 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 12/03/2020
La Secretaria, 

NOTIFICACION:
En estado No. 037 de hoy notifiqué el auto anterior:
Cali, 12/03/2020
El Secretario, 

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de marzo de dos mil veinte

76001 4003 021 2019 00789 00

AUTO QUE EFECTÚA CONTROL DE LEGALIDAD Y CORRE TRASLADO DE UN RECURSO.

Estando las diligencias a Despacho, una vez concluida la etapa de integración de contradictorio y traslados respectivos; a la luz de los deberes consagrados en el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P. y el artículo 132 del mismo Estatuto; se hizo necesario la revisión minuciosa de todo lo actuado, a efectos de verificar la exactitud y corrección del trámite surtido, y encuentra una situación que debe ser remediada.

En este proceso la demandada concurre por medio de apoderada judicial, y se notifica de la actuación por conducta concluyente precisamente por responder la demanda y otorgar poder a la abogada Stephania Henao Ramírez (folios 64 a 78). Lo anterior en los términos del artículo 301 del C.G.P.

En ese orden de ideas, si la presentación del escrito defensivo tuvo lugar el 7 de febrero de 2020, en esa fecha se entiende notificada la demanda al extremo pasivo. Y este dato resulta relevante ya que en esa oportunidad la abogada Henao Ramírez no solo presenta escrito de excepciones de mérito, sino que también aporta escrito de excepciones previas, sobre el cual con Auto de 13 de febrero de 2020 se pronunció el Despacho desestimándolo por no presentarse como recurso de reposición (folio 82).

Esta actuación, precisamente será la que en esta oportunidad debe ser remediada, pues el acto contraviene lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 318 del C.G.P.:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

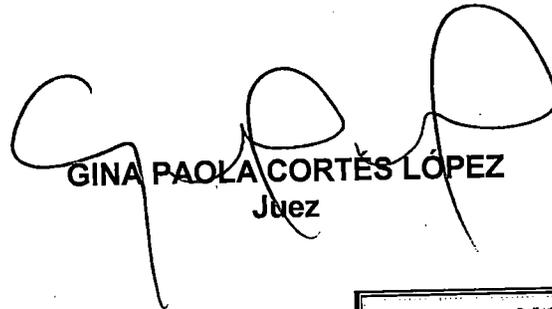
PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*

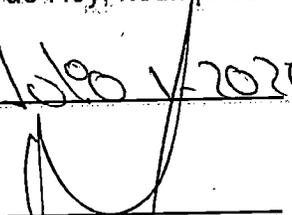
Véase que si bien, la apoderada de la demandada no presentó su escrito como recurso de reposición, la presentación de este si resulta oportuna, pues se allegó dentro de los tres días siguientes a la notificación del Auto y contiene de manera sumaria las razones que lo sustentan.

Así las cosas, a efectos de conducir la actuación por sus cauces legítimos y respetar el debido proceso de las partes, **SE DEJAN SIN EFECTO** los numerales 4 y 5 del Auto de fecha 13 de febrero de 2020 y en su lugar se **ORDENA** conforme al artículo 319 del C.G.P., correr traslado del escrito de excepciones a la parte contraria por tres (3) días, como lo prevé el Artículo 110 del C.G.P.

Las excepciones de mérito serán tramitadas en su respectiva oportunidad.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>037</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>10/02/2020</u></p> <p>La Secretaria, </p>

Rama Judicial del Poder Público

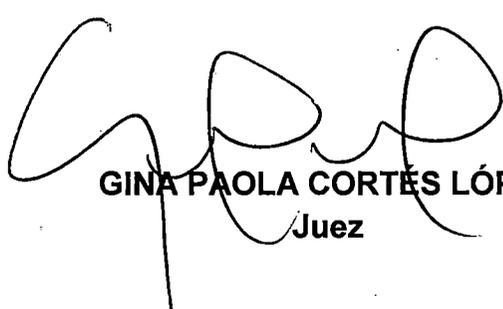
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis de marzo del dos mil veinte

76001 4003 021 2019 00794 00

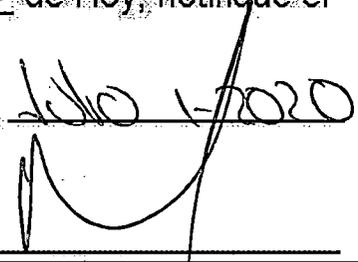
Dado que dentro del presente proceso ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá al demandante para que realice las diligencias tendientes a lograr el embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-16632 de propiedad de la demandada, para lo cual se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de dejar sin efecto la demanda, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto sin la medida pendiente no es posible continuar con la actuación (art. 468 numeral 3).

Notifíquese



GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

Miac

NOTIFICACIÓN:	
En estado N° <u>037</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.	
Santiago de Cali,	<u>16/03/2020</u>
La Secretaria,	

195

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Once de Marzo de Dos Mil Veinte

76001 4003 021 2019 00804 00

Mediante escrito que antecede la parte actora allega al despacho las comunicaciones de notificación remitidas a los demandados EDUARDO ALFONSO ZAMORA BELTRAN y DIANA CATALINA ZAMORA BELTRAN al lugar de residencia (Bugá), mediante correo certificado sin que se pudiese obtener los efectos esperados, motivo por el cual decide remitir nuevamente las notificaciones pero esta vez mediante correo electrónico el cual surtió los efectos esperados, sin embargo y al revisar la comunicación adjunta de notificación, se pudo establecer que en este se estableció como como termino de comparecencia Cinco (05) días, sin tener en cuenta que los demandados presuntamente residen en la ciudad de Bugá, y por ello considera el despacho prudente en aras de no violar el derecho al debido proceso, que se remitan nuevamente las notificaciones, advirtiendo que como termino de comparecencia serán 10 días hábiles por ser un municipio distinto al de la sede del juzgado, conforme lo establece el numeral 3° del artículo 291.

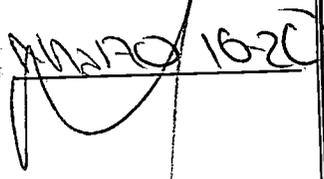
Así mismo y como quiera que la demandada CARLOTA DEL CARMEN HERRERA FUQUEN se notificó personalmente y allego contestación de la demanda través de apoderado judicial, las mismas se agregaran y una vez se encuentren debidamente notificados todos los demandados, se correrá el respectivo traslado a la parte actora.

Téngase como apoderado judicial de la demandada señora CARLOTA DEL CARMEN HERRERA FUQUEN al abogado RAFAEL VARELA MENA, conforme las facultades otorgadas en el escrito de poder.

NOTIFÍQUESE


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

JLTL

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>34</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>11 MARZO 2020</u>
La Secretaria, 

NOTIFICACION:

En estado No. 037 de hoy notifiqué el auto anterior.

Cali, 11 MARZO 2020

La Secretaria, 

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de marzo de dos mil veinte

76001 4003 021 2019 00824 00

Revisada la documentación aportada por el demandante como soporte a la notificación por aviso efectuada respecto de su demandado, encuentra el Despacho, que la misma no puede ser tenida en cuenta, toda vez que el Auto adjunto al aviso, no concuerda con el proferido por este Despacho, lo cual quebranta lo ordenado por el Artículo 292 del C.G.P., pues lo que se acompaña no es copia de la providencia que se notifica.

En este orden de ideas, se **REQUIERE** al actor para que proceda con la diligencia noticatoria en debida forma. Para el efecto se le concede el término concedido en el artículo 317 del C.G.P., so pena de tener por desistida tácitamente esta demanda, pues sin la actuación echada de menos, no es posible continuar.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>037</u> de Hoy, notifique el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>13 de marzo</u>
La Secretaria, <u>[Signature]</u>

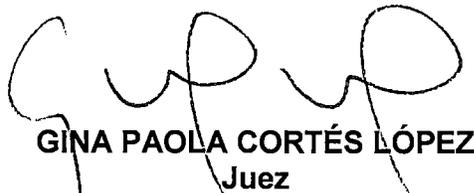
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de marzo de dos mil veinte

76001 4003 021 2019 00843 00

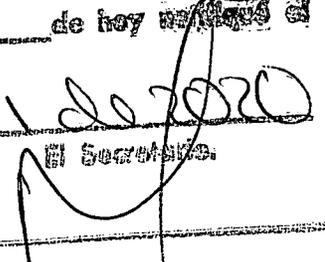
Previo a decretar el emplazamiento de la demandada, se requerirá a la parte demandante para que realice la intimación del auto admisorio de la demanda a MARIELA MOSQUERA GIL en la dirección indicada en el acápite de notificaciones, es decir, Calle 10 A OESTE No. 24 D-15, barrio el Mortiñal (folio 61). Dese estricto cumplimiento al artículo 291 del C.G.P.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

PR

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>34</u> de Hoy, notifique el auto anterior. Santiago de Cali, <u>11 MARZO 2020</u> La Secretaria, 
--

NOTIFICACION:
En estado No. 037 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 10 de marzo de 2020
El Secretario, 

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Marzo Doce de Dos Mil Veinte

76001 4003 021 2019 0844 00

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante, allega notificación fallida del demandado señor JOSE RICARDO LOZADA CASTRO y además refiere que realizara la notificación en otra dirección, por tanto y como quiera que lo solicitado es procedente ACEPTESE la nueva dirección de notificación.

NOTIFÍQUESE

[Handwritten signature]
GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

JLTL

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>34</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>12 MARZO 2020</u>
La Secretaria, <i>[Handwritten signature]</i>

NOTIFICACION:
 En estado No. 037 de hoy notifiqué el auto anterior.
12 MARZO 2020
 La Secretaria, *[Handwritten signature]*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

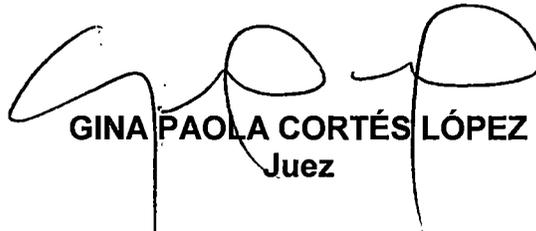
Santiago de Cali, Marzo Once de Dos Mil Veinte

76001 4003 021 2019 00860 00

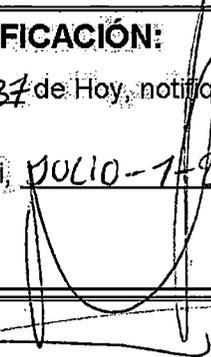
Mediante auto que antecede, el despacho corrió traslado a la parte actora de las excepciones formuladas por la demandada señora DIANA ZULEYMA ARCO PRADO, sin tener en cuenta que aún se encuentra pendiente la notificación de la otra demandada señora ZORAIDA GONZALEZ, motivo por el cual se dejara sin efecto el auto de fecha Enero 13 de 2020.

Así mismo y en aras de continuar con el trámite procesal correspondiente encuentra el despacho que aún no se ha surtido el trámite de notificación de la parte demandada ZORAIDA GONZALEZ, REQUIERASE a la parte actora con el fin de que proceda de conformidad, concediéndole un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de dejar sin efecto la medida y disponer la actuación correspondiente, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

JLTL

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>037</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>JULIO-7-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p></p>
--

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, trece de marzo de dos mil veinte
76001 4003 021 2019 00895 00

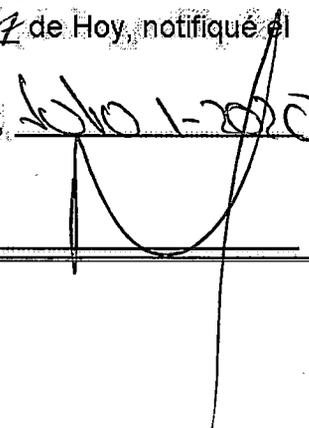
En atención al escrito que precede mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante, solicita el desarchivo del presente proceso, y éste ya se encuentra en la secretaria del despacho, se accederá al retiro de la demanda y sus anexos, en vista de que esta unidad judicial rechazo la presente demanda ejecutiva, dado que la parte actora no dio cumplimiento al proveído inadmisorio del 06 de noviembre de 2019, (Fol. 14), por consiguiente, HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos al Sr. RAFAEL EDUARDO MORDECAY ROYS, identificado con la C.C. No 1.082.994.368.

Una vez efectuado lo anterior, retórnese nuevamente la actuación a la caja No. 814.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

MH.

NOTIFICACIÓN:	
En estado N° 037 de Hoy, notifiqué el auto anterior.	
Santiago de Cali,	<u>13/03/2020</u>
La Secretaria,	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

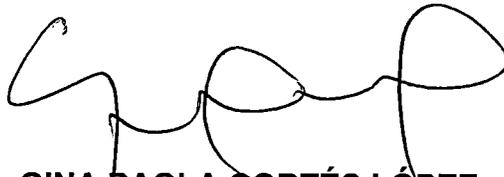
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Marzo Doce de Dos Mil Veinte

76001 4003 021 2019 00924 00

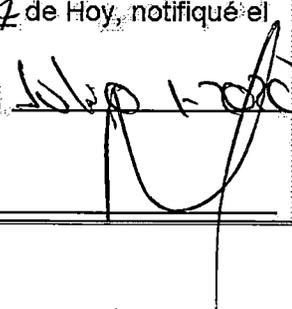
Mediante escrito que antecede la parte actora, allega notificación fallida efectuada a la parte demandada y además refiere que realizara la notificación en otra dirección, por tanto y como quiera que lo solicitado es procedente ACEPTESE la nueva dirección de notificación.

Así mismo y como quiera que aún la parte actora a pesar de haber retirado el oficio de embargo, no se tiene prueba de su radicación en las diferentes entidades, desde ya se le requiere con el fin de que se sirva proceder de conformidad y aporte prueba siquiera sumaria de ello.

NOTIFÍQUESE


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

JLTL

NOTIFICACIÓN:	
En estado N° <u>037</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.	
Santiago de Cali, <u>12/03/2020</u>	
La Secretaria,	

fb

Rama Judicial del Poder Público

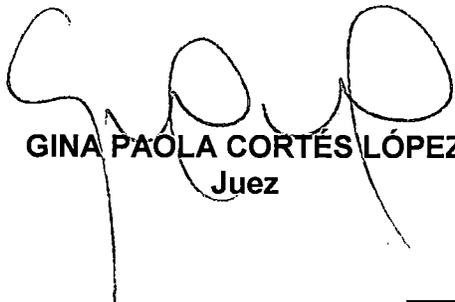
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de marzo de dos mil veinte

76001 4003 021 2019 00927 00

1. Agréguese a los autos la constancia negativa de notificación allegada al plenario (folio 33), no obstante, se conmina a la parte demandante para que efectúe la notificación del demandado en el correo electrónico indicado en el acápite de notificaciones (folio 18).

2. Téngase como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante a José Alejandro Castillo Cabezas identificado con la cédula de ciudadanía No.1.151.961.091.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 34 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 11 MAR 2020
La Secretaria,

NOTIFICACION:
En estado No. 037 de hoy notifiqué el auto anterior.
2010 1-2020
El Secretario,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de marzo de dos mil veinte

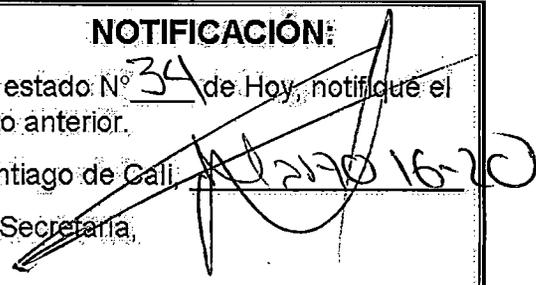
76001 4003 021 2019 00957 00

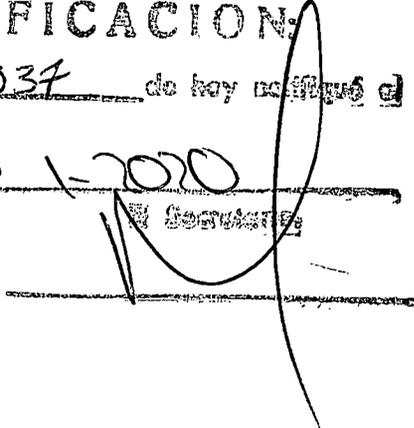
1. Teniendo en cuenta la constancia de entrega del citatorio al demandado NÉSTOR LEONARDO COLLAZOS ORTIZ conforme al cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P. (folio 55), se le informa a la parte actora que el trámite de notificación a continuar respecto del ejecutado, será el dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., en vista de la no comparecencia del mismo dentro del término legal.
2. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las entidades bancarias, para los fines procesales pertinentes.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 34 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 11/03/2020
La Secretaria, 

NOTIFICACION:
En estado No. 037 de hoy notifiqué el auto anterior.
11/03/2020
La Secretaria, 

Rama Judicial del Poder Público

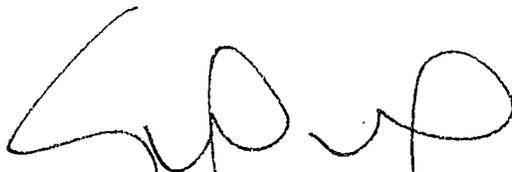
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de marzo de dos mil veinte

76001 4003 021 2019 0989 00

1. Agréguese a los autos el escrito que antecede proveniente de Secretaría de Educación municipal y póngase en conocimiento de la parte actora para los fines procesales pertinentes.
2. Incorporar al expediente la constancia de radicación del oficio de embargo No.245 dirigido a la Secretaría de educación municipal, no obstante, la parte interesada deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 1 del presente auto.
3. Agregar a los autos la constancia negativa de notificación que antecede (folio 35), no obstante, se le advierte al togado que podrá materializar la notificación de la demandada en la avenida 2 NTE No. 10-70 de esta ciudad (folio 34).

Así mismo, se le advierte sobre el auto aclaratorio de fecha 5 de febrero de 2020 (folio 29), el cual, también deberá notificársele a la demandada.

Notifíquese



GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

PR

NOTIFICACIÓN:
 En estado N° 34 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
 Santiago de Cali, 11 MAR 2020
 La Secretaria,

NOTIFICACION:
 En estado No. 034 de hoy notifiqué el auto anterior.
10/11/2020
 La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de marzo de dos mil veinte

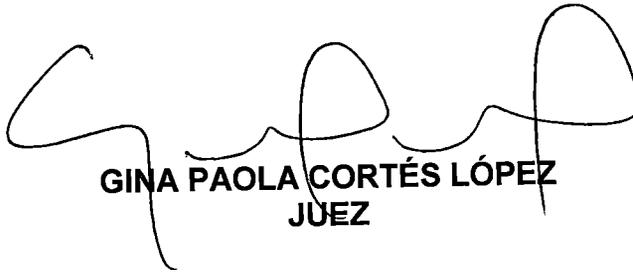
76001 4003 021 2019 01010 00

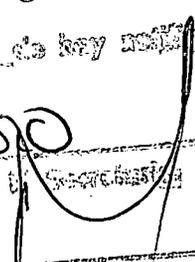
Revisada la actuación en curso, encuentra el Despacho que no es posible proseguir con la etapa subsiguiente toda vez que no hay evidencia de haberse practicado el embargo del bien dado en garantía, tal como lo requiere el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.

En este orden de ideas, se **REQUIERE** al actor para que proceda con la diligencia que es de su cargo, la cual fue ordenada con Auto de 9 de diciembre de 2019 y librado el oficio respectivo el 14 de enero de 2020 que fue retirado por el interesado desde el pasado 27 de enero de 2020.

Para el efecto se le concede el término concedido en el artículo 317 del C.G.P., so pena de tener por desistida tácitamente esta demanda, pues sin la actuación echada de menos, como ya se indicó, no es posible continuar.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACION:
En estado No. 037 de hoy notifiqué al
auto anterior
Cali, 10 6 2020


Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de marzo de dos mil veinte

76001 4003 021 2019 01029 00

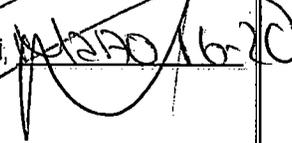
Se agregará a los autos la constancia de radicación del oficio de embargo dirigido a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, no obstante, previo a decretar el decomiso del bien, se requerirá a la parte actora, toda vez que es su deber allegar el certificado de tradición actualizado del vehículo de placa DIR781 con el fin de conocer la materialización de la cautela decretada, pues el mismo tiene un costo que debe ser sufragado por la parte interesada.

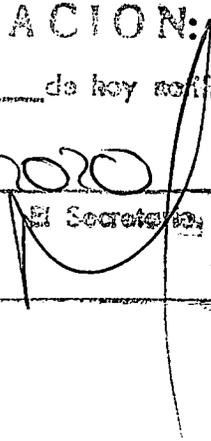
Para lo anterior, se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 34 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, MARZO 16 20
La Secretaria, 

NOTIFICACION:
En estado No. 037 de hoy notifiqué el auto anterior.
2020 1-2020
El Secretario, 

A

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de marzo de dos mil veinte

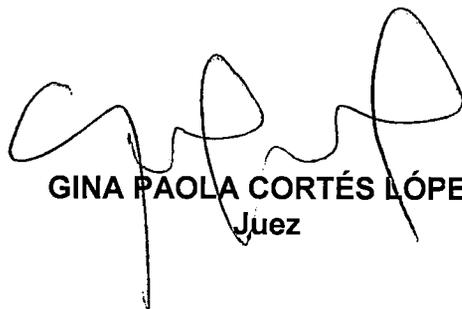
76001 4003 021 2019 01069 00

1. Teniendo en cuenta el escrito que antecede, el Despacho evidencia que no se ha dado cabal cumplimiento a los requisitos que prevé el artículo 292 del C.G.P., pues para ello, tal como se desprende del inciso 2º de esa codificación, el aviso deberá acompañarse de copia informal de la providencia a notificar debidamente cotejada y sellada por la empresa de correo, la cual no fue aportado.

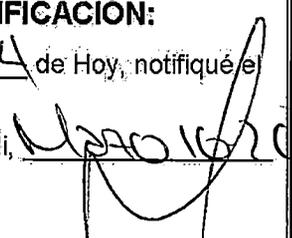
En consecuencia se requiere a la ejecutante, para que allegue al Despacho en debida forma la notificación por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P.

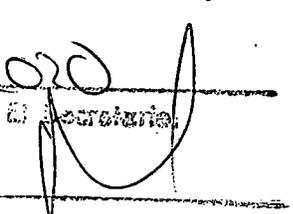
2. Infórmele al apoderado de la parte actora sobre los documentos visibles a folio 33 al 40, los cuales no hacen referencia a la presente actuación.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

JHR

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 34 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 11 de marzo de 2020
La Secretaria, 

NOTIFICACION:
En estado No. 037 de hoy notifiqué el auto anterior.
Cali, 11 de marzo de 2020
La Secretaria, 

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de marzo de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00067 00

1. Se agregará a los autos la constancia de entrega del citatorio al señor JOVAN CELESQUI ALZATE BONILLA (folio 31 al 33).

Téngase en cuenta que no se ha vencido el término con el que cuenta el heredero para repudiar o aceptar la asignación, conforme lo descrito en el artículo 492 del C.G.P.

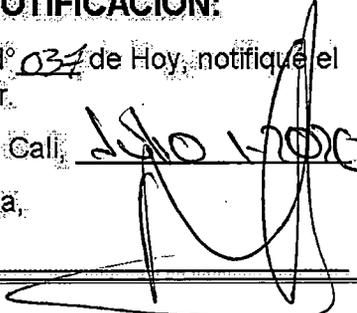
2. No se tendrá en cuenta la publicación que antecede, como quiera que el emplazamiento no cumple con el lleno de los requisitos que prevé el inciso 1º del artículo 108 del C.G.P., toda vez que en el listado no se incluyó el nombre del sujeto emplazado, en este caso el causante – HUGO ALZATE VALENCIA (q.e.p.d.)-, pues solamente se expresó “...herederos indeterminados de este proceso...” (folio 36).

Por lo anterior, se le requiere a la parte actora para que realice en debida forma el emplazamiento conforme lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTES LÓPEZ
Juez

PR

NOTIFICACIÓN:	
En estado N° <u>037</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.	
Santiago de Cali,	<u>24/03/2020</u>
La Secretaria,	

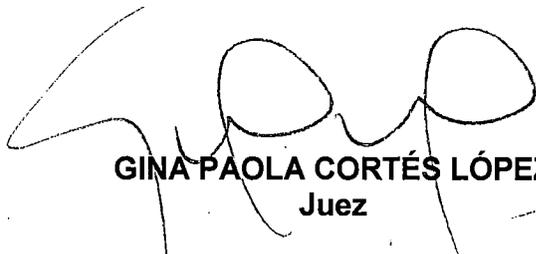
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de marzo de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00089 00

Teniendo en cuenta la constancia de entrega del citatorio al demandado ERMINSUL NARVAEZ MONTOYA (folio 30) conforme al cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., se le informa a la parte actora que el trámite de notificación a continuar será el dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., en vista de la no comparecencia del mismo dentro del término legal.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 34 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 11 MARZO 2020
La Secretaria,

NOTIFICACION:
En estado No. 034 de hoy notifiqué el auto anterior.
Cali, 11 de marzo 2020
La Secretaria,

Mayo 2019	\$204.000	Junio 01/2019
Mayo 2019	\$1'458.334	Junio 01/2019
Junio 2019	\$204.000	Julio 01/2019
Julio 2019	\$204.000	Agosto 01/2019
Agosto 2019	\$204.000	Septiembre 01/2019
Septiembre 2019	\$204.000	Octubre de 01/2019
Octubre de 2019	\$204.000	Noviembre 01/2019
Noviembre 2019	\$204.000	Diciembre 01/2019
Diciembre 2019	\$204.000	Enero 01/2020

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el vencimiento de cada una de las cuotas periódicas ordinarias y extraordinarias de administración antes referidas, y hasta que se verifique su pago total.

c) Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, las cuales se pagarán dentro de los 5 días siguientes al respectivo vencimiento conforme al artículo 431 del C.G.P., el incumplimiento generará intereses de mora conforme al literal "b)".

d) Aclárese que la cuota de administración correspondiente al mes de Junio de 2017 obedece según certificado de deuda expedido por la administración a la suma de \$127.179 y no como se indicó en la pretensión 1, de igual manera se aclara que la cuota de administración correspondiente al mes de Febrero de 2018, obedece a la suma de \$204.000 y no como se indicó en la pretensión Nro. 17.

e) Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

CUARTO. Por ser procedente a la luz del artículo 590 del C.G.P SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. DECRETAR el embargo del inmueble denunciado como de propiedad del demandado LIBIA SIERRA REMARCHUK y GARY CARVAJAL MELO, predio distinguido con el folio de matrícula No.370-130719.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

- b. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados LIBIA SIERRA REMARCHUK identificada con cedula de ciudadanía Nro. 65.742.785 y GARY CARVAJAL MELO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 93.366.173, posean a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en la solicitud de medidas cautelares.

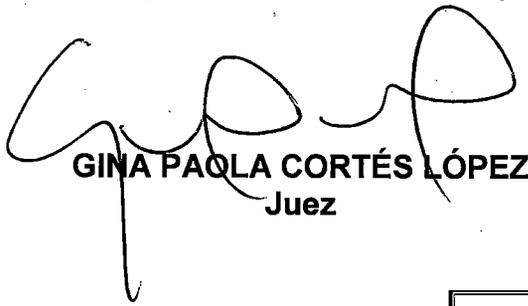
Limítese la medida a la suma de \$15'300.000.oo

Líbrese comunicación a la entidades bancarias, para que adopten las medidas del caso, y pongan a disposición de este Despacho, en la cuenta de

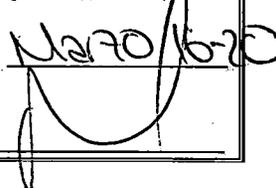
depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta Ciudad, los dineros que llegaren a retener por el aludido concepto, para lo cual deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, con la recepción del oficio queda consumado el embargo, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593 parágrafo 2 del C. G. P.

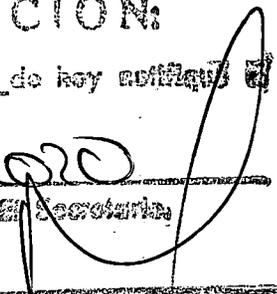
QUINTO. Se reconoce personería a la abogada YAMILETH PARRA LAGAREJO como apoderada de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

JLTL

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 3A de Hoy, notifique el auto anterior.
Santiago de Cali 12/10/2020
La Secretaria: 

NOTIFICACION:
En estado No. 037 de hoy notifique el auto anterior.
Cali 10/10/2020
La Secretaria: 

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de marzo del dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00111 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio calendarado el 3 de marzo del 2020, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese

[Handwritten Signature]
GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

Miac

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 34 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, MARZO 16/2020
La Secretaria, *[Handwritten Signature]*

NOTIFICACION:

En estado N° 037 de hoy notifiqué el auto anterior.
Cali, 13/03/2020
La Secretaria, *[Handwritten Signature]*

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de marzo del dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00113 00

Mediante escrito que anteceden en la presente solicitud de Aprehensión adelantada por FINESA S.A contra YANITZA PINEDA RAMOS, la Policía Metropolitana de Cali, deja a disposición del Despacho el vehículo de placas FQX-980.

De acuerdo a lo anterior se hace menester disponer la terminación del trámite de la referencia, ello teniendo en cuenta se encuentra precluido el mismo.

Por lo indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Agregar a los autos los informes de la Policía Nacional.

SEGUNDO. Decretar terminación de la presente solicitud de APREHENSIÓN por encontrarse precluido su trámite.

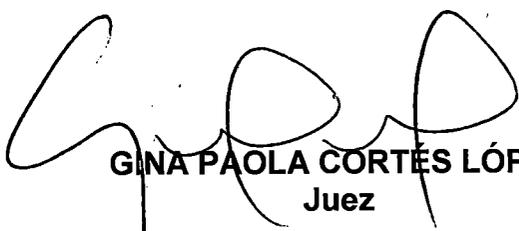
TERCERO. Ordenase la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placas FQX-980.

CUARTO. Se expide orden de entrega del automotor de placas FQX-980 a favor de la entidad FINESA S.A por medio de su apoderado judicial. - Librese oficio.

QUINTO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la acción, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante.

SEXTO. ARCHIVASE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

Miac

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>037</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>01-3000-9070</u></p> <p>La Secretaria, </p>

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once de marzo de dos mil veinte
76001 4003 021 2020 00133 00

Advierte el Despacho que, *prima facie*, el documento adosado al libelo incoativo de este proceso proviene de los demandados, pues allí parece reposar sus firmas, y teniendo en cuenta que el cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, se concluye que los mismos prestan mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C. G. P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de HECTOR ALFONSO CASTILLO QUINTERO y CINDY BLANCO y a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., ordenando a aquellos que, en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$5.600.000), por concepto de los cánones de arrendamiento causados entre octubre de 2019 y enero de 2020, respecto al contrato de arrendamiento, las que se discriminan así:

Mensualidad	Monto
Octubre de 2019	\$1.400.000
Noviembre de 2019	\$1.400.000
Diciembre de 2019	\$1.400.000
Enero de 2020	\$1.400.000

b) Por los cánones de arrendamiento impagados que se causen a partir del mes de febrero de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

c) Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificados de este proveído, las copias y anexos de la demanda enterándolos del contenido del artículo 442 del C. G. P.

CUARTO. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados Héctor Alfonso Castillo Quintero y Cindy Blanco, posean a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en la solicitud de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$8.400.000.

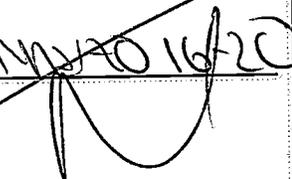
Librese comunicaci3n a la entidades bancarias, para que adopten las medidas del caso, y pongan a disposici3n de este Despacho, en la cuenta de dep3sitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta Ciudad, los dineros que llegaren a retener por el aludido concepto, para lo cual deber3n constituir certificado del dep3sito y ponerlo a disposici3n del Juez dentro de los tres (3) d3as siguientes al recibo de la comunicaci3n, con la recepci3n del oficio queda consumado el embargo, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el art3culo 593 par3grafo 2 del C. G. P.

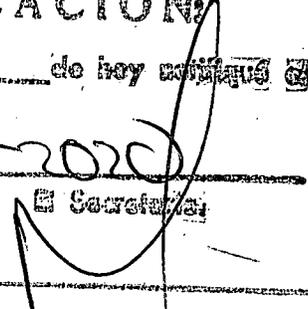
QUINTO. Se reconoce personer3a a la abogada Maria del Pilar Guerrero Zarate como apoderada de la parte ejecutante, para los fines y en los t3rminos del poder conferido.

Notifiquese


GINA PAOLA CORT3S L3PEZ
Juez

Miac

NOTIFICACION:
En estado N3 3A de Hoy, notifique el auto anterior.
Santiago de Cali, 14/10/2020
La Secretaria, 

NOTIFICACION:
En estado No. 037 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 15/10/2020
La Secretaria, 

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de marzo de Dos Mil Veinte

76001 4003 021 2020 00138 00

Subsanada como ha sido la presente demanda advierte el Despacho que el documento allegado como base del recaudo goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas para los contratos de arrendamiento en el artículo 1973 del Código Civil y, además, *prima facie*, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de EMPORIUM JEANS S.A.S y en favor de la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. vocera y administrador de PATRIMONIO AUTONOMO DE OPERACIÓN CENTROS COMERCIALES OUTLETS, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$8'942.158) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2019 incluyendo la renta variable.
- b) DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$17'276.927) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2019 incluyendo la renta variable.
- c) DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$17'276.927) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2019 incluyendo la renta variable.
- d) DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$17'276.927) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2019 incluyendo la renta variable.
- e) CUATRO MILLONES TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$4'031.279) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de Mayo de 2019 incluyendo la renta variable.

f) TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$38'882.529) por concepto de clausula penal a que hace referencia el contrato de arrendamiento en su clausula vigésima novena, por mora en el pago de los cánones.

g) NEGAR el cobro de los intereses corrientes, toda vez que no se estipulo la fecha desde las cuales se hacen exigibles y tampoco se evidencia hayan sido pactados en el contrato aportado.

h) Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

TERCERO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

CUARTO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P. SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado EMPORIUM JEANS S.A.S. identificado con NIT: 900.415.237.-5 posea en las siguientes cuentas bancarias:

- Cuenta de ahorro Nro.698382083 del banco Bancolombia
- Cuenta corriente Nro. 269986377 del Banco Davivienda
- Cuenta Corriente Nro. 269988142 del Banco Davivienda

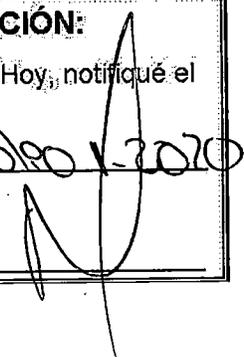
Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$158'000.000=.

QUINTO. Se reconoce personería al abogado Luis Fernando Lamadrid Nieto como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

JLTL

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>037</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>10 de Mayo de 2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> 

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de marzo de dos mil veinte

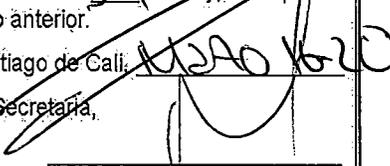
76001 4003 021 2020 00145 00

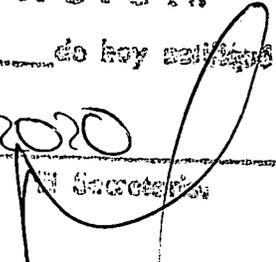
Téngase como dependiente judicial del apoderado de la parte solicitante a Robin Aryadne Villamizar Ramírez identificado con la cédula de ciudadanía No.1.144.108.133.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 34 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 11/20/20
La Secretaria, 

NOTIFICACION:
En estado No. 037 de hoy notifiqué el auto anterior.
10/10/2020
La Secretaria, 

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de marzo de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00163 00

Advierte el Despacho que, *prima facie*, el documento adosado al libelo incoativo de este proceso proviene de los demandados, pues allí parece reposar sus firmas, y teniendo en cuenta que el cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, se concluye que los mismos prestan mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C. G. P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JULIAN ALEXANDER RAMIREZ OCHOA y ROBINSON MURILLO a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., ordenando a aquellos que, en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$4.564.505), por concepto de los cánones de arrendamiento causados entre septiembre de 2019 y enero de 2020, respecto al contrato de arrendamiento, las que se discriminan así:

Mensualidad	Monto
Septiembre de 2019	\$912.901
Octubre de 2019	\$912.901
Noviembre de 2019	\$912.901
Diciembre de 2019	\$912.901
Enero de 2020	\$912.901

b) Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificados de este proveído, las copias y anexos de la demanda enterándolos del contenido del artículo 442 del C. G. P.

CUARTO. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados Julián Alexander Ramírez Ochoa y Robinson Murillo, posean a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en la solicitud de medidas cautelares.

Librense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$6.800.000.

91

Líbrese comunicación a la entidades bancarias, para que adopten las medidas del caso, y pongan a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta Ciudad, los dineros que llegaren a retener por el aludido concepto, para lo cual deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, con la recepción del oficio queda consumado el embargo, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593 parágrafo 2 del C. G. P.

QUINTO. Decretar el embargo y retención, en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el demandado Julián Alexander Ramírez Ochoa, como empleado de la empresa CARTONES AMERICA.

SEXTO. Se reconoce personería al abogado Mauricio Berón Vallejo como apoderado de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese

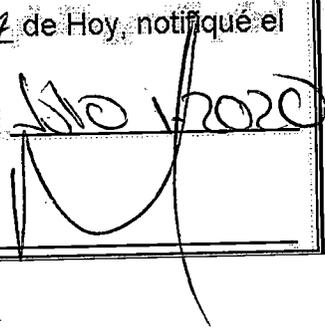

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

Miac

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 037 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11/10/2020

La Secretaria, 

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de marzo de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00166 00

Advierte el Despacho que el documento allegado como base del recaudo goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y, además, *prima facie*, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de BEATRIZ EUGENIA VIVAS LOZANO y a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL GOLF CLUB – PROPIEDAD HORIZONTAL, ordenándole que en el término máximo de cinco días, proceda a cancelar al ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) SEIS MILONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$6.649.609) por concepto de cuotas ordinarias de administración en relación con el Apartamento 801 Torre A, causadas entre mayo de 2019 y enero de 2020, las que se discriminan así:

Mensualidad	Monto	FECHA DE PAGO
Mayo 2019	\$ 668.609	cinco primeros días de cada mes
Mayo 2019	\$ 742.000	
Junio 2019	\$ 742.000	
Junio 2019	\$ 742.000	
Julio 2019	\$ 742.000	
Agosto 2019	\$ 742.000	
Septiembre 2019	\$ 742.000	
Octubre 2019	\$ 742.000	
Noviembre 2019	\$ 742.000	
Diciembre 2019	\$ 742.000	
Enero 2020	\$787.000	

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas periódicas ordinarias de administración antes referidas, y hasta que se verifique su pago total.

c) Por las cuotas de administración, que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.

d) Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P. SE DÉCRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

11

a. El embargo de los derechos de dominio y posesión que tenga la demandada Beatriz Eugenia Vivas Lozano, sobre los siguientes inmuebles:

- Lote 4 de terreno distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-481696 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.
- Lote 12 Manzana G Paraje Lomas Altas de Meléndez etapa 2, parcelación Cantaclaro, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-261368 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

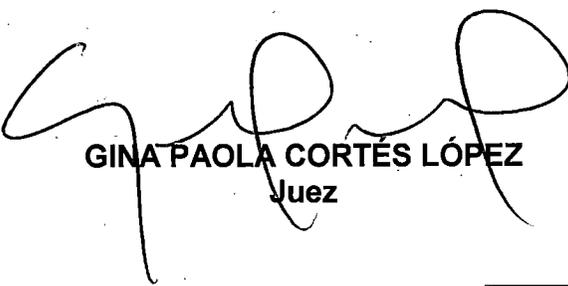
Sobre los demás bienes denunciados se pronunciara el Despacho una vez tenga noticia de las medidas decretadas, en aras de no incurrir en excesos, tal como lo prevé el artículo 599 C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándole del contenido del artículo 442 del C. G. P.

QUINTO. Se reconoce personería al abogado David Sandoval sandoval como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

PR

NOTIFICACIÓN: En estado N° 037 de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, 11 de Mayo de 2020 La Secretaría,
--

9/10

Rama Judicial del Poder Público

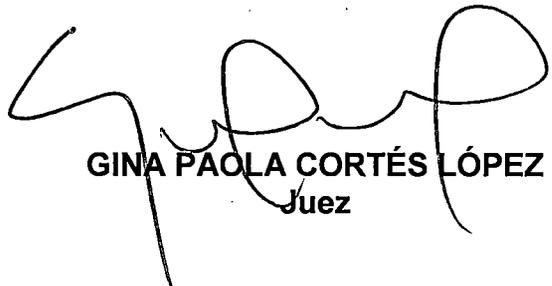
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once de marzo del dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00177 00

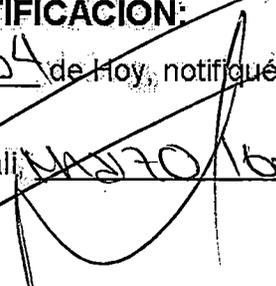
Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora aclare lo solicitado en el acápite de pretensiones ello teniendo en cuenta que lo pretendido no coincide con lo estipulado en el título valor base de ejecución.

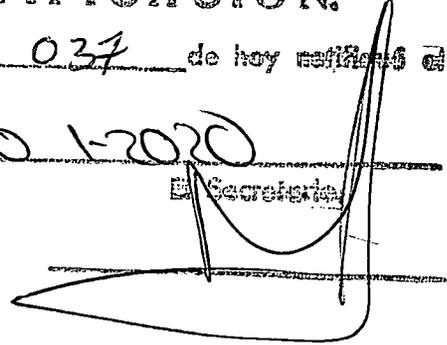
Del escrito de subsanación y sus anexos alléguese sendas copias para traslado y archivo.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

Miac

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 34 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, MARZO 16 2020
La Secretaria, 

NOTIFICACION:
En estado No. 037 de hoy notifiqué el auto anterior.
Cali, 16/03/2020
La Secretaria, 

46

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once de marzo de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00179 00

Advierte el Despacho que, *prima facie*, el documento adosado al libelo incoativo de este proceso proviene de los demandados, pues allí parece reposar sus firmas, y teniendo en cuenta que ese cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, se concluye que el mismo presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de MARCELA RODRIGUEZ SERRANO y PIEDAD SERRANO LOPEZ y a favor de GRUPO DE AVALUOS INMOBILIARIOS EL CONDOR, ordenando a aquellos que, en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a ésta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$3'300.000), por concepto de los cánones de arrendamiento causados entre enero y febrero de 2020, los que se discriminan así:

Mensualidad	Monto
Enero de 2020	\$1.650.000
Febrero de 2020	\$1.650.000

b) CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$4.950.000) por concepto de la cláusula penal por incumplimiento pactada en el contrato de arrendamiento.

c) Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando a partir del mes de marzo de 2020.

d) Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificados de este proveído, las copias y anexos de la demanda enterándolos del contenido del artículo 442 del C. G. P.

CUARTO. Decretar el embargo y retención, en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la demandada MARCELA SERRANO RODRIGUEZ, como empleada en la compañía ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS.- Líbrese oficio

47

QUINTO. Decretar el embargo y retención, en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la demandada PIEDAD SERRANO LOPEZ, como empleada en la UAE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL.

SEXTO. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que las demandadas Marcela Serrano Rodríguez y Piedad Serrano López, posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en la solicitud de medidas cautelares.

Librense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$12.100.000.

Librese comunicación a la entidades bancarias, para que adopten las medidas del caso, y pongan a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta Ciudad, los dineros que llegaren a retener por el aludido concepto, para lo cual deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, con la recepción del oficio queda consumado el embargo, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593 parágrafo 2 del C. G. P.

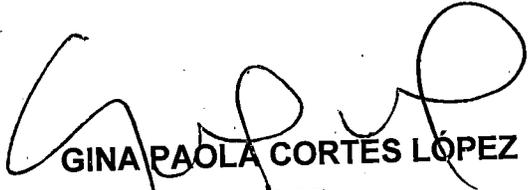
SEPTIMO. Decretar el embargo del automotor denunciado como de propiedad de la ejecutada Marcela Serrano Rodríguez, de placas JIM-898. -Oficiese a las Secretaría de Tránsito y Transporte respectiva.

OCTAVO. El Juzgado para no caer en excesos de embargos, se abstiene de ordenar otras medidas hasta tanto no se conozca la efectividad de las ordenadas. (Art. 599 inciso 83 del C. G. P.).

NOVENO. Previo a pronunciarse sobre la solicitud de dependencia que proceda a actualizar el soporte Universitario del señor William Fernando Sánchez Valencia y aporte el soporte universitario de la señora Angie Viviana Aponte Zúñiga.

DECIMO. Se reconoce personería a la abogada Lizzeth Vianey Agredo Casanova como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

Miac

NOTIFICACION:

En estado No. 037 de hoy notifique el auto anterior.

Call. 10/10/2020
Secretaría

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 34 de Hoy, notifique el auto anterior.

Santiago de Cali, 10/10/20

La Secretaria

57

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de marzo de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00182 00

Inadmitase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, el extremo demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 84 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo numeral 1° del artículo 468 del mismo Estatuto; pues el aportado había sido expedido a la fecha de presentación de la demanda casi un año atrás.

Lo anterior se exige por ser un requisito del acto introductorio conforme al literal 11 del Artículo 82 del C.G.P.

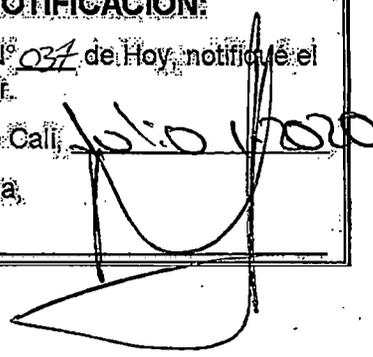
Del escrito de subsanación y sus anexos alléguese sendas copias para traslado y archivo.

Notifíquese



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
Juez

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>037</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>13/03/2020</u></p> <p>La Secretaria</p>
--



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 13 MAR 2020 del Dos Mil Veinte

76001 4003 021 2020 00184 00

Advierte el Despacho que el pagare allegado como base del recaudo goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA QUINTERO PARRA, y a favor de la COOPERATIVA VISION FUTURO "COOPVIFUTURO", ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2'500.000), a título de capital incorporado en el pagaré No. 7194 adosado a la demanda ejecutiva.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 31 de Diciembre de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO. Sumínístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

CUARTO Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P. **SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:**

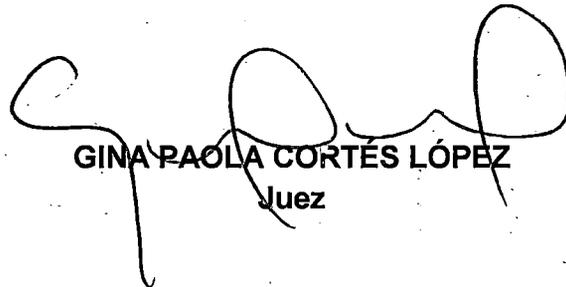
- a). El embargo y retención, en la proporción del treinta por ciento 30% de la mesada pensional (para no incurrir en excesos) que recibe la demandada señora CLAUDIA PATRICIA QUINTERO PARRA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 33.817.376 como jubilada de COLPENSIONES.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegaren a retener

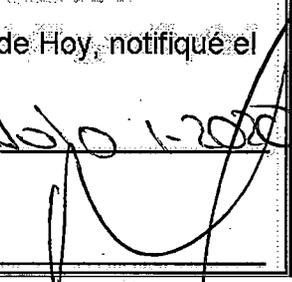
por el aludido concepto, para lo cual deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593 parágrafo 2 del C. G. P.

QUINTO. Se reconoce personería a la abogada LUZ MILENA TORRES BANGUERA, conforme al poder otorgado, para actuar en nombre de la entidad demandante.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

JLTL

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>031</u> de Hoy, notifique el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>10/01/2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p></p>

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once de marzo del dos mil veinte
76001 4003 021 2020 00185 00

Inadmitase la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora allegue el certificado de deuda expedido por el representante legal del Centro Comercial Santiago P.H.

Del escrito de subsanación y sus anexos alléguese sendas copias para traslado y archivo.

Notifíquese

[Handwritten signature]
GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

Miac

NOTIFICACIÓN:	
En estado N° <u>34</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.	
Santiago de Cali, <u>11 de marzo de 2020</u>	
La Secretaria <i>[Handwritten signature]</i>	

NOTIFICACION:

En estado No. 034 de hoy notifiqué el auto anterior.

Cali, 11 de marzo de 2020

La Secretaria *[Handwritten signature]*

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Trece de Marzo de Dos Mil Veinte
76001 4003 021 2020 00190 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso Ejecutivo adelantado por el señor LUIS GERARDO BUSTAMANTE MONTENEGRO contra el señor ROBERT ALEXANDER QUIÑONEZ GONZALEZ, a lo cual advierte este Despacho que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: "Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3".

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)".

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

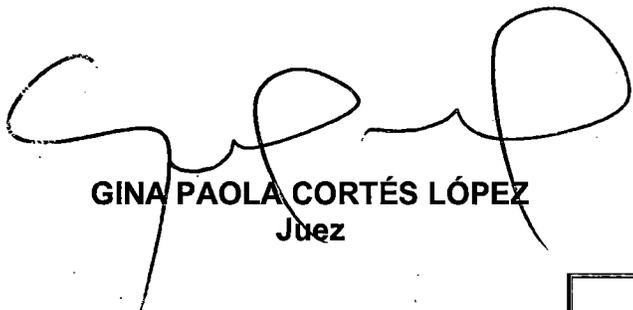
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente trámite, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

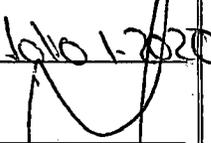
SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, para que sea repartida entre los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignada la Comuna 14 de acuerdo al domicilio del demandado.

TERCERO: CANCÉLESE su radicación.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

JLTL

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 032 de Hoy, notifiqué al auto anterior.
Santiago de Cali, 13/03/2020
La Secretaria, 

35

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, [18 MAR 2020] del Dos Mil Veinte

76001 4003 021 2020 00192 00

Advierte el Despacho que el pagaré allegado como base del recaudo goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tales cartulares registran la existencia de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra INVERSIONES PRIETTO S.A.S. representado legalmente por el señor JUAN PABLO PRIETO MEDRANO y el señor JUAN PABLO PRIETO MEDRANO en calidad de persona natural y en favor del BANCO COOMEVA S.A., ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$95'284.397) por concepto de capital representado en el pagare No. 00000638086, adosado a la demanda ejecutiva.

b) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal a) desde el 5 de Marzo de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c) Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

TERCERO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

CUARTO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P. SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado JUAN PABLO PRIETO MEDRANO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.228.443 posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en su escrito de medidas cautelares.

Librense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$142'927.000=.

El embargo preventivo del vehículo automotor, identificado con las placas **GWY 582** de propiedad del demandado JUAN PABLO PRIETO MEDRANO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.228.443. Librese el respectivo oficio a la secretaría de tránsito de Medellín (Antioquia).

El embargo preventivo del vehículo automotor, identificado con las placas **KGZ 523** de propiedad del demandado JUAN PABLO PRIETO MEDRANO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.228.443. Librese el respectivo oficio a la secretaría de tránsito de Cali (Valle del Cauca).

En lo que respecta la medida de embargo del establecimiento de comercio, el despacho se abstiene de decretar la misma, toda vez que del certificado de existencia y representación legal adosado a la demanda no se observa la constitución de ningún establecimiento.

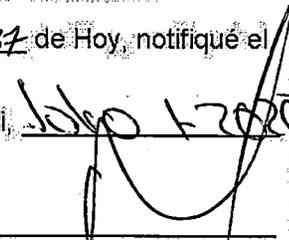
QUINTO. Se reconoce personería a la abogada Martha Isabel Bermúdez Charry como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase como dependiente al señor Santiago Buitrago Grisales por cumplir con las exigencias del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
 Juez

JLTL

NOTIFICACIÓN:	
En estado N° <u>037</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.	
Santiago de Cali, <u>10 de Mayo 2020</u>	
La Secretaria,	

10

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce de marzo del dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00193 00

Advierte el Despacho que el pagaré allegado como base del recaudo goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la demandada, quién lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C. G. P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ANGELICA LOPEZ GODOY y a favor de LUIS ENRIQUE LEGAY BECERRA, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), a título de capital incorporado en el pagare No. 001, adosada a la demanda ejecutiva.
- b) Por los intereses de plazo, a la tasa pactada, siempre que no supere los límites del artículo 884 del Código de Comercio, causados desde el 10 de febrero de 2019, hasta el 10 de febrero de 2020.
- c) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma señalada en el literal "a" desde el 11 de febrero de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo mínima cuantía.

TERCERO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

CUARTO. Decretar el embargo del vehículo denunciado como de propiedad de la demandada Angélica López Godoy, de placas ENU-639. Oficiese a la Secretaría de Tránsito y Transporte respectiva.

QUINTO. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada Ana Graciela Niño Márquez, posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en la solicitud de medidas cautelares.

11
Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$45.000.000.

Líbrese comunicación a la entidades bancarias, para que adopten las medidas del caso, y pongan a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta Ciudad, los dineros que llegaren a retener por el aludido concepto, para lo cual deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, con la recepción del oficio queda consumado el embargo, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593 parágrafo 2 del C. G. P.

SEXTO. Téngase al señor Luis José Enrique Legay Becerra actuando en nombre propio.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

Miac

NOTIFICACION: En estado N° <u>34</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>12/10 16:00</u> La Secretaria

NOTIFICACION:
En estado No. 037 de hoy notifiqué el auto anterior.
Cali, 10/10 1-2020
La Secretaria

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

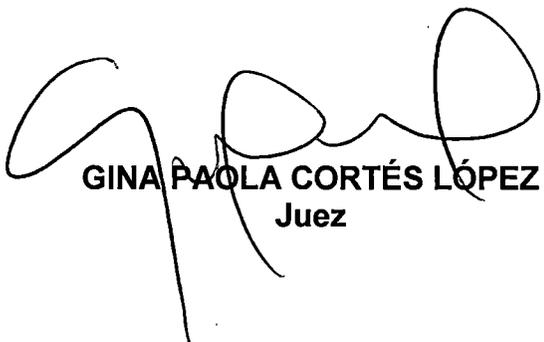
Santiago de Cali, trece de marzo del dos mil veinte

76001 4003 021 2010 00195 00

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora indique de manera clara la fecha de causación de los intereses moratorios en relación a cada una de las cuotas de administración impagadas, ello teniendo en cuenta que de lo indicado en el acápite de pretensiones no se puede inferir lo anterior.

Del escrito de subsanación y sus anexos alléguese sendas copias para traslado y archivo.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

Miac

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 037 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 13/03/2020
La Secretaria, 

274

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de marzo de dos mil veinte

76001 4003 02 2020 00199 00

Reunidos los requisitos de Ley, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda verbal de nulidad de escritura pública promovida por MARTHA LUCIA MOLAYA LOZANO contra FABIO IDROBO.

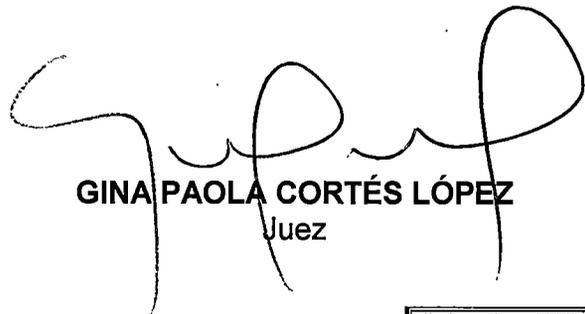
SEGUNDO. Sígase el trámite indicado en los artículos 368 del C.G.P.

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

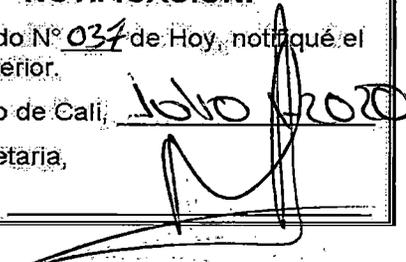
CUARTO. Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, la parte actora deberá prestar caución por la suma de \$ 9.600.000, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

QUINTO. Se reconoce a la abogada Hilda del Carmen Pérez Rosas como apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 037 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 13 de marzo 2020
La Secretaria, 

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de marzo de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00201 00

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora aporte el avalúo catastral del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-472156 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, lo anterior con el fin de determinar la cuantía de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.

Del escrito de subsanación y sus anexos alléguese sendas copias para traslado y archivo.

Notifíquese


GINA-PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

PR

NOTIFICACIÓN:	
En estado N°	de Hoy, notifique el auto anterior.
Santiago de Cali,	13/03/2020
La Secretaria,	

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de marzo del dos mil veinte
76001 4003 021 2020 00203 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso Ejecutivo De Mínima Cuantía adelantado por el BANCO CREDIFINANCIERA en contra de CARLOS ALBERTO HERNANDEZ, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 1 de acuerdo al domicilio del demandado.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

MIAC

NOTIFICACIÓN:	
En estado N° <u>031</u> de Hoy, notifique el auto anterior.	
Santiago de Cali, <u>13</u> de <u>Marzo</u> de <u>2020</u>	
La Secretaria,	